52414

GOBIERNO DE ARAGON

D.G.A. 1989

GOBIERNO DE ARAGON

3241 1

t

Correo

Año de 1757.

Provision del Correo ganada por el Ayuntam.to de la Ciu.d de Zaragoza para que se suspenda por ahora el repartimiento de la Alcabala y que corran los Acreedores al Correo y medio por Ciento en los efectos arriba dhos: Dupone la Ciudad que el Intte rino Correo no se ajustara a esta Provision sin mandose arreglar a ella y Conformarse con la Ciudad, y todos a Virtud

A 2 3
A 2 3
A 2 3
A 1 3
A 3

Dada en Zar.a 1 Reg.

Setenta y ocho Maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sizilias de Jerusalen de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corzega de Murzia de Jaen Señor de Vizcaya y de Molina &a. Por quanto por parte de la Ciudad de Borja, y sus Acreedores Censalistas en maior numero, y hazendados de ella nos ha sido representado: Que á instancia de ellos se sirvió el nuestro Consejo dar

despacho, para Renovar los ar
vitrios Suprimidos facilitando
con ellos el pago de sus creditos, y
la Redempcion; y con Armon
imiento se hauia conzedido el nu
vo arvitrio llamado Alfarda,
que era vn Tributo sre las Fe
zas, y Mgados cometiendo a
nuestra R.l Audiencia de Ar
gon la facultad de Mgular las
Cantidades que deverian contri
ir, los hazendados por cada C
hozada de Tierra blanca, Vina
y Olivares: para cuia execuzion
el Corregidor desta Ciudad c
Borja hauia dado principio a
medida de las Tierras: Que en
este estado la Junta de Le
vualistas, y hazendados, com

rada en mayor numero y Canti-
dad de creditos hizo al Ayunta-
miento vna efficaz Representaz.
de los notables perjuicios, que
a ellos, y al Comun hauia de
producir el nuevo impuesto de
Alfarda; y separadamente el
Cavildo de la Colegiata, y Comu-
nidades de Cc.as desta Ciudad, Re-
presentaron a ella iguales daños
contra sus Rentas beneffizios, y
Personas si se llevaba a execucion
vn arvitrio tan Terrible; Cuyos
memoriales fueron examinados
atentamente, por el Ayuntam.to
hallando ciertos, y graves los mo-
tivos Representados, como parecia
de los Testimonios que presen-

taba, Reuciendose en substancia
lo primero aq. en todo el Reino
de Aragon, no se encontraba egem-
plar de haverse impuesto semej-
jante Tributo, sobre bienes Vasa-
llos à favor de Acreedores Censali-
tas, los quales devian contentarse
con la hipoteca de los propios
Vasallos que los Pueblos pa-
sasen al tmpo de la imposicion
de los Censos, pues no estipulan-
do y reobligaron los Comunes, à h-
char sobre sí nuevas cargas, en
favor de los Acreedores, mas
mente una detanta consideracion
como la Alfarda, que ya encon-
trava las haziendas gravadas
con el insoportable peso de tan-
tas Reales contribuziones, y asi vem-
dian aquellas imposibilitadas
para satisfazerlas. Lo segundo q.
la Monda ó limpia de las Acequias, no podia ser Objeto q. obli-
gase à tan grande, y nuevo tributo,
Suponiendo para hazerlo ver que
los Vezinos limpiar todas las
Acequias, à excepcion de dos que
eran la de Soriban, y Campo, eng.
la Ciudad tenia au cargo limpiar
unicamente los vagos, y distan-
ques, y esto lo hacia p. su mismo
beneficio para vender à Vecinos
y Forasteros las Aguas que
Recogia en ellos, lo que se entendia
en la Acequia de Soriban, porq. en
la de Campo vendia diariam.te
la Agua à voz de Pregon. Que
estas aguas pertenezian alos Vezi-

nos por Real Privilegio de cuio
libre uso, y oño le privaron volunt
riamente, sugetandose à comprar
parag.l la Ciudad satisfaziese à lo
Acreedores con este producto que
al año subia àmas de quinientos
dados de plata, conque venia à
ser mui conforme à Justizia, y
equidad, que la Ciudad corteare e
tal cortal mondal, ó limpiar to
dos los Estanques, pues pertenecia
do al beneficio de las Aguas p
la libertad, y gracia de los Vecin
que por otro lado tenian sobre
la Carga de limpiar todo el
curso de las Acequias; lo tenian
porque los Censos se impusieron
no para defender las Aguas com
algunos creyan sin fundam.

pues en todas las actas, y memo-
rias de la Ciudad, no se encontrara
tal noticia, sino para satisfazi-
on de las Reales contribuciones
servizios hechos, alos Reyes
y para socorro del Comun, en los
tiempos de hambres, pestes, y otras
Calamidades publicas, luego era
constante ser contra toda equidad
y Justizia que con el tributto
nuevo pagasen los haciendados
unos creditos que se combirtieron
generalmente en beneficio de to-
dos los Vezinos, demas q. con
los Capitales de los Censos habia
logrado la Ciudad extender el
goze de Leña, Caza, y Pesca en
los Terminos de los Lugares

Xivales, y hauia construido edifi
os publicos, como la Casa d Ayun
tamiento, Granero, Yglesia, d Ha
que, y otros cuyos gastos, no era
justo pagasen los Hacendados. d
quarto, porque los propios, y a
vitos Renovados bastaban a
tisfazer los gastos Ordinarios
y extraordinarios d Ha Ziudad
Sus alimentos Salario de Cor
gidor, y pagar Arrn, y medio p
ciento señalado p. el rrio Conse
à los Censualistas, sobrando to
via cada año quinientos Ducad
d plata que se empleaban en la
y Redempcion d los Capitales,
era sumo rigor crear vn tributo
tan pesado sre las Haziendas
sin necesidad. Lo quinto porq

los principales interesados en tan
grauoso arbitrio, eran los Acre-
hedores Censalistas, cuio maior
numero se allanaban, y pedian
la suspension del nuevo tributo
conducidos del horror d los daño
evidentes que prevehian, y aun de
la ruina que considerabán ame-
nazada d todo el Pueblo, pues
decayendo las Haziendas, y de
cultivo con tantas cargas, los la-
bradores, y Jornaleros, quedarian
sin exercizio, los Abastos
subirian aprezios intolerables
sobre los excesivos que actual-
mente tenian, por cuios motivos
nose atrevio d Ha Ziudad d
Borja en los años d setecientos

treintta y nueve, y cinquenta y ó
a proponer al niño Conseio este
tributo despues de largos exam
nes, y conssideraziones, ni en el ca
presente lo hauia propuesto, aun
que en nuestra Real Provisio
de diez de Junio de cinquenta
tres fuimos servido mandar, qu
los Pueblos Representasen, para
el desempeño los medios men
gravosos, hallandose sin causa
publicos conque satisfazer á dh
Acreedores; cuyas circunstanc
as todas parezia faltaban al tr
buto de la Alfarda. Encuia aten
Nos Suplicaron fuesemos servi
mandar librar Despacho, par
que se suspendiese la imposicion
del nuevo Tributo de Alfarda

absolutamente ó alomenos, en ae
tanto que A nuestro Conseio se
enteraze de la certeza, y gravedad
de los perjuizios Representados
dando las prouidenzias que tubie-
semos por convenientes. Y vis-
to por los de nuestro Conseio
con los antezedentes de esta depen-
dienzia, el informe executado en
esta razon por la nuestra Au-
dienzia de Aragon en veinte y
ocho de Junio del año proximo
pasado, y lo expuesto en nue intelí-
genzia p.r el nuestro Fiscal
y p.r Auto que proveieron en quince
de este Mes se acordó expedir es-
ta nuestra Carta. Por la qual
Queremos, y es nra Voluntad q.

asegurados, y combenido la mai
parte dellos Acreedores Censal
tas desta expresada Ziudad, enc
cobro y percepcion del uno, y
medio por ciento de dhos pension
con los effectos consignados pa
hi pago despuesperda por à hora
el Establezimiento del Referi
Auxilio de la Alfarda, que la
esta concedido por el Nuestro
Consejo, con la precisa condizion
de que dha Ziudad de Borja
à demas dellos effectos consigna
dos para la satisfacion del
uno por ciento de las pensiones
dellos Censos, haia de consigna
y consigne desde luego propia

ò Arbitrios dellos reintegrados
à satisfazion dellos Acreheda-
res hasta la Cantidad de qui-
nientas Libras annuales, para
Redimir dhos Censos, alg. mas
beneficio hiziere, y en su defecto
por sorteo, como se mandò en
Real Provision del nuestro
Consejo de diez y ocho de Mayo de
mil setecientos cinquenta y
quatro, que es la Cantidad que
en la antigua y ultima Concor-
dia se destinò, y señalò para
Redimir annualmente los Cen-
sos, y que esta Cantidad se de-
posite en poder dellos Consiedo
dores, para hazerse la redemp-
cion Correspondiente, quedando

responsables las Personas, y vienen
asi los Conservadores como los
Regidores sirve diviertir esta Ca
tidad en otros fines, y no se prac
ca la redempcion, y luhizion
siempre que por qualquier acas
o contingencia no alcanzaren
propios, y arvitrios Vintegr
dos, a satisfazer dedvzidos lo
cargos Ordinarios, y Extraor
narios dela dha Ciudad Ar
y medio delas pensiones de los
Censos, y las quinientas Libras
anuales, para Redimirlos, ma
damos que los citados Acorch
res ocurran ala vra Aud.a del
no de Aragon sobre el estableci
dela Alfarda. Dada en Madrid

a veinte y Ocho de Henero de mil sete-
cientos cinquenta y siete=

Dn Vicente Castro

Dn Manuel Ant.o Villarroya y Ferrer

Dn Thomas Perez Miguel

Dn Manuel Ant.o Parmona

Yo Dn Juan de Penuelas Rl. de Cam.a del Rey.no

Ya hize escrivir p. su m.do con acuerdo de los de su Cons.o

Yo el Rey

Dn Manuel Ant.o Parmona

Dn Juan Penuelas

Vista la Consulta

Dn Thomas Perez Miguel

Dn Manuel Ant.o Villarroya y Ferrer

Dn Vicente Castro

Tiene poder en el exp.te y cita/

✠

treinte mrs. mrs.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
M.L SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y SIETE.

Exm.o S.r

Dn Joseph Asensio en nre. del Ayuntam.to de la Ciudad de Jaen
Usando del poder presentado En el expediente de Informa-
pedido por el Real Consexo sobre Suspension de Alfarda=
En la mejor forma que proceda Ante VE parezo y Dig.o
Que Real probision de los S.S del Consejo de Diez y ocho de
Mayo del año pasado de mil setecientos Cinquenta y
quatro, se mandó establezer diferentes Arbitrios para el
pago de sus Acreedores Censalistas al uno, y medio por
Ciento, y quinientas libras anuales para Luzion; Yen-
dho se mandó que Dn VE, tomando Razon delas hexas
que de Riegan Con las dichas Azequias, se empadronasen to-
das Regulando la Cantidad que por Razon de Alfarda les
Comprehendia Contribuir, haziendo, que las limpias y Re-
gadores se paguen por los Herederos Regantes y Dexante
rientes que tomaren el Agua de dhas Azequias sin excep
cion de Persona alguna Como asi Resulta de dha Real pro
bision a que me Refiero. Y es assi, que abiendo acudido mi
parte y sus Acreedores Censalistas en mayor Numero
y Hazendados adho Real Consexo y hecho Constar que Con
el Util delos Arbitrios establecidos, abia Suficiente Caudal

para el pago del uno y medio p.r Ciento, y quinientas libras para la lución sin necesidad del nuebo gravamen de Alfarda; En bista del Informe de V.E y lo expuesto p.r el Señor Fiscal por Auto de quinze de Enero mas cerca pasado se mandó, que Combenidos la maior parte de Acreedores Censalistas en el Cobro y per cepción del uno y medio por Ciento de sus pensiones con los efectos Consignados para dho pago, se suspenda por aora el establecim.to del referido Arbitrio de Alfarda que le estaba Concedido, Con la precisa Condicion de que mi parte haia de Consignar y Consigne desde luego propios, ó Arbitrios de los reintegrados a satisfaccion de los Acreedores asta la Cantidad de quinientas libras anuales para redimir dhos Censos, como assi resulta de la Real probision que Con el Juram.to necesario presento: Sin embargo de que en dha primera probision de Diez y ocho de Mayo de mil setec.tos Cinquenta y quatro, quedó expresamente establecido, que las limpias de las Azequias y salarios de Regadores se pagasen p.r los Herederos Regantes, y terratenientes, sobre lo que nada se Innova en la ultima que solo se Concreta a la dispensacion del Arbitrio de Alfarda para el pago de los Acreedores, an Impugnado y Impugnan algunos de los Herederos Regantes asistidos del Corregidor Interino aque se practique el Correspondiente Repartim.to para los Gastos de las limpias de Azequias, su manutencion, y salarios de Regadores, y Guardias, queriendo que estos se repaguen de los propios del Comun Como se practicó asta la primera probision del Consexo; Siendo lo referido Contra todo drō y en Contravencion a las probidencias del Consexo que quedarian sin efecto, pues sacandose esta Cantidad de los propios y Arbitrios establecidos, no quedaria la suficiente para el pago del uno y medio p.r Ciento y quinientas libras para la [illegible] p.r el Consexo: En esta Atencion

A V.E rup.o haya p.r presentada dha Real probision y en su bista y dho expu.to p.r m.i p.te se sirba mandar q.e los Gastos necesarios para las limpias de las Azequias, su manutencion, y salarios de Guardas, y Regadores deven satisfazerse en por los Herederos Regantes y Terratenientes a proporcion de lo que a Cada uno cupiere, formando a este fin el Repartto Correspondiente y Con la mayor Justificacion: Acordando V.E en Vista de ello lo que hubiere por Conveniente, y ponga para que no obstacu

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

lo ni Embaraco alguno El Corregidor Interino, que assi es Justicia que pido y para ello se libre el Despacho necesario &

Otro sí. Respecto de que mi parte necesita para su gobierno dela Real probision del Consexo = A V E. rup. se sirva mandar, que Registrada en la forma acostumbrada se me debuelba dha Real probision original pido Justicia ut supra &

Joseph Ximenez

D. Laur.o Arana

Auto. S. S.

Zarag.a y Julio viente de 1757 Acu.do Gen.

Se arreglen el Corregid.or de Borja ala mandado por Consejo en Provisiones de diez y ocho de Mayo de mill setecientos cinquenta y quatro, y Veinte y ocho de dho del corriente año, las que se obserben y cumplan en todo: Y el Corregidor y Ayuntam.to informen con separacion, dentro de treinta dias lo que se les ofrezca sobre el contenido de este Pedimento.

Regente Zaragoza. Galindo. Perales. Villanueva. Crespo. Perana.

Rubio

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Tres de Agosto de mil setecientos cinquenta y siete. Ante mi el Escrivano: Dixo, que por el R.l Consejo se establecieron diferentes arbitrios para el pago delos Acrehedores Censalistas dela Ciudad de Borja, habiendo quedado expresamente establecido que las limpias delas Acequias, y Salarios delos regadores, se pagasen por los herederos regantes, y los tenientes, à proporcion delo que à cada uno le cupiere: Que sin embargo delo referido se acudió à S. E. por la Ciu.d, manifestando que algunos herederos regantes auxiliados del Interino Corregidor impugnavan el que se practique el repartim.to correspondiente para los gastos de limpias de Acequias, su manutencion, y salarios de regadores, y Guardias, pretendiendo que estos gastos se satisfagan delos propios del Comun, como lo practicaron antes delas providencias del Consejo: Y S. E. en vista dela justificada pretension dela Ciu.d, se sirvio mandar en auto de 7 de Julio proximo pasado, q.e el Corregidor se arreglase alas providencias del Consejo en este asumpto, y que informase sobre los presentados por la Ciu.d, lo que se le ofreciese, y q.e el Ayuntam.to executase, lo mismo con separacion, y de esta provid.a de S. E. consta que la Ciu.d sacò la provision correspondiente. En este estado se le hà dado noticia al Fis.l que el Ayuntam.to aun quedaò la R.l Provision citada del auto de S. E. no hà usado de ella, y que el Corregid.or continua sus providencias como le parece con ofensa delo mandado por el Consejo, y en perjuicio delos Caudales publicos dela Ciu.d. Y à fin de remediar estos inconvenientes

A S. E. rup.a se sirva mandar que la Ciudad vaso del breve termino que se le asigne, reproduzca el

despacho citado de 7. de Julio, y que echo vele comuni-
que al Fis.l cuios Informes del Corregidor, y del
Ayuntam.to para pedir lo que le convenga en defen-
sa del Publico

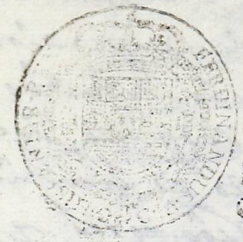
Auto Zarag.a y Ag.to 9 prim.o de 1757 Mau.o 8

r. v.
Reg.to Laparte del Ayuntamiento dela C.a
vantg.a de Borosa, reproduzca en ésta expe-
Parcer diente dentro de quatro dias, la Provi-
vado. on que ganó, del auto de siete de Julio
Feraled villaud mas cerca parado; Tenga ante
Exceps ála comunicacion del éxpediente q
Penand. pide el Fiscal de S. M.t; ásu tiempo

Muy S.r mio: De orden de esta
Ciud. paso amano de Vm. el adjun-
to Informe que en cumplim.to del
auto proveido por los S.S. del R.l
Acuerdo de esta Corte Vago el dia
siete de Julio proximo q. se le
hizo saber la Executada; supli-
candole se sirba dar quenta del
en el primero q. se celebrare. Y
con este motivo me repito ala obe-
dz.a de Vm. deseando me dispense
ordenes en que le sirba acreditar
que las obedesco con toda voluntad.
Dios g.e a Vm. m.s a.s Borja y
Agosto 6.de 1757

B. L. M. de Vm
Su mas afecto Serv.r

Dn Joseph Sebastian y Otaez



Veinte mrs. nuevos.

SELLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y SIETE.

Exmo Sr

Cumpliendo con el auto de Vsa de siete de Julio proximo pasado, solo se me ofrece hacer presente a Vsa que añadido puesto en execucion los Arbitrios concedidos por Rsos del Consejo de diez y ocho de Mayo del año mil setecientos cinquenta y quatro e Igualmente el Repartimto de gastos de limpias de acequias y salarios de Regadores en las que la Causan suplicando al Consejo por los motivos q se Relacionan la suspension de dha Alfarda que sus productos añan de servir para el pago de Censos, y sobre lo que se ha ganado la Rsoⁿ en que se declara su suspension y se ha presentado acre. Deseando la Ciudad asegurarse si dexa correr el insinuado Repartimto de Limpias y Regadores, que siempre ha considerado preciso para que Cumpliendose su gasto pudiesse Cumplir con el pago del Uno y medio por Ciento y Reunion de quinientos sueldos determinó acudir a Vsa por si lograba esta declaracion y obtar asi a mayor satisfaccion

y disvanecer la opinion vastante vulgar y universal de que con la suspension ci-tada del Vltimo despacho Relatorio ala Real Sarda se entendia suspenso Igual-mente el Repartimiento de Limpias y pago de salarios de Regadores, y por este medio llegar la Ciud. con mas liber-tad a continuar este: deviendo hacer presente a Ve. la suma novedad que a causado al Ayuntamiento el que en su nombre se diese en el pedimento preinserto en dho Certificado sobre que se me manda informar, que algunos de los Herederos Riganes impugnan el Reflexido pago auxiliados del Corregr. interino lo que sin duda asido Error, o Crasa equibocacion, o descuido de los que han Vigilado aquel porque el Ayun-tamiento no lo a dho ni ha podido Dudar Respecto de que por la Ciud. ningun Vuelto se ha hecho al ca-vallero Corregr. para que apremiase al pago de dho Repartimiento; Lo que ante le Consta por Relacion del pre-sente Suscitario que ynviando anudido a dho Cavallero Corregidor de Jerenteg guepos de dho Repartimiento les dijo ante el mismo Scritario que pagasen

sin interrupcion alguna lo que selles auia Re-partido: que es quanto puedo informar y se me ofrece dezir a Ve. de mi Ayunta-miento dela Ciud. de Borja a cinco de Agos-to del año mil setecientos cinquenta y siete=

Dr. Jmo Dn. Juan Bay. Jaraba.
de Navasques

Dn. Dn. Pedro de Lobassalazar
Dr. Joaquin de la Justicia

D. Antc. Sanz de Marzones
Dr. Marcial Lanaro

Diego Navarro Gomez

Por la Ciud. de Borja
Lo Firma Sc.

Joseph Lopez y Zapater
Su Scno.

Exmo. Sr. y ss. del R. Acdo. de este Reyno.

Timbre nacional.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Auto Laraz y octubre onze de 757. Acu. Grl.

VS Regente Santayo Garces Salbador Perales Villava Crespo Peñaza.

Lo proveido en este dia á Pedimento del Ayuntamto de la Ciu.d de Borja.

A

Muy S.r Mio; ayer se me hizo saber una R.l Provision de los S.res del R.l Acuerdo para que informasse sobre cierto Pedimento dado por esta Ciu.d á fin de que sin embarazo se continue: se la cobranda de pastos de Limpias de azequias, y Salarios de Rexadores con arreglo á los Despachos de el Consejo, ganados por aquella, y respecto, á que segun el Certificado de Vm. que

ava recivido, y justicia que se me deven guardar en esta

se me hizo presente, los docu-
mentos Originales paran en
el Expediente, que acerca esto
Negocio va por su Officio à Vm
y Tambien à quela Ciu. con
su Informe acompaña el Jes-
tificado, pareze Suplible, que
Z con el mio, que à Vm. in-
cluyo no remita Copia, que
por la Verdad, aun no se me
à dado.
Dén vsaña de mi mayor Sa-
tisfacion, que pues la Ciu. Con
fiessa en su Informe como Vm
podra ver, que ni à dicho ni
podido decir, que Z, aya ausi-
liado à los Regantes, que se re-
sisten al pago de Dhas limpias
y Regadores, el Acuerdo Toma
rse sobre esto alguna providencia
o, por si inmediatamente, o, por
el Sr. Villaba Juez de el Partido
previniendo à la Ciu. como de-
vera sentar echos, y mas los que
pueden decirse Offensibos, à los
Empleados por S. Vn.
Estimare à Vm su influjo, p.ª Sa-
lir mas ayroso en la manera, que
Tenga por mejor, y que haciendo
presente el Informe se sirva dar
me abiso de su Recibo
Dios Guarde à Vm mu-
chos Años Como Deseo, y se
ara Menester, y Justicia que mi Persona guarde en esta

Lo prdo. Borpa J de Ayor

de 155

D. Dn de Jhn

Dr mor Pesr

Dr Juan Bay.ma Garcia

de Vasquez

S.or Dr Jph Sebastian, y Orta

Sello quarto, veinte maravedis, año de mil setecientos y diez y siete

Obedeciendo la R.l Prov.n de V.E. de 11 de Julio vltimo por la que sememanda Informar sobre el Contenido de vn Pedim.to dado à nombre de esta Ciu.d, y presentado en el Dicho Dia, Mes, y año, y proveydo en el R.l Supremo Consejo de Hazienda en veinte y ocho de Henero deste año, y en virtud de dicha Prov.n de dezir à cerca de lo que se me ofrece; expongo à V.E. que habiendo examinado assi dicha Prov.n que lo es sobre suspension de Alcavala como la de diez y ocho de Mayo el año pasado mil setez.tos cinquenta y quatro acerca de Imposicion de Arbitrios p.a la paga de Acreedores Censuarios, hallo, que el referido Pedim.to conbiene con arreglo à lo mandado p.r los Sr.s del R.l y Supremo Consejo en ambas Provisiones; y no siendome facultativo baxar otra inteligencia que la literal, he estado siempre pronto à hazer se observasen, en el caso que resistiendolo algunos semepodiese p.r parte legitima hazerse obedezer, cuyo caso no hallegado, ni podrà con verdad decirse, y menos verificarse, por lo que me ha sido sumam.te reparable se diga en el Pedim.to dado à nombre de la Ciu.d que impugnan algunos de los Acreedores Censuales / aunthados del Comun / Interino / la practica del Reparthim.to corresponde para los gastos de las Iglesias y Ermitas su manutencion y Salarios de Alegadores y Guardias, pues es bien cierto y haria constar de mil modos en caso necesario, que la Ciu.d p.a semejante paga de limpias y Salarios de Alegadores, jamas se ha empeñado alguno ha acudido à mi implorando el menor auxilio, y assi sera fuerza confesarlo assi, en atencion à la Verdad, y Justicia que me deven guardar en esta

parte: Y en vista de lo antezedente, que habiendo acudido á mi algunos vezinos Vezantes, como á querer saver y averiguar con el motiuo de la Inteligª de la Pral. Prov.on del Com.o respectiua á suspension de Alfanda, á presencia del Secret.o Esta Ciu.d les dige deverian continuar en pagar los gastos de limpias de Acequias y Salario de Regadores, interin que p.r el mismo Consejo otra cosa no se mandase, y que á ello les apremiaria siempre que esp.a la Ciu.d se acudiese á mi con motiuo de su Insolvencia. Que en quanto ceñido á lo que el Pedim.to expone devo hazer presente á V.E.a diciendo lo que al mismo tiempo se me ofrece.

Dios guarde á V.E. los muchos años que la Justicia y Gov.no de esta Provincia han menester y nezesitan. Borja 7 de Agosto de 1757

Dn Juan Fray.mo Garcia
Dn Vasquez

Auto Zaragoza y Agosto onze de 1757. Acu.do Torrero al

S.S.
Regente
Santos
Garces
Salvador
Perales
Villava
Crespo
Torrero

Lo proveido en este dia a Pedim.to
del Ayuntam.to de la Ciu.d de Borja

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Joseph Sebastian y Ortiz Secretario del Rey Nro S.r y de Gobierno de la Audiencia que reside en la Ciudad de Zaragoza Cap.l del R.no de Aragon

Certifico: Que ante los Señores del R.l Acuerdo por parte de la Ciudad de Boxsa se presentó para su cumplimiento una R.l Probisión del consejo que su tenor, el del Pedimento conque se presentó, y auto en razon de todo provehido como se refiere: D.n Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon, de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Navarra &c

R.l Provision

Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto por parte de la Ciudad de Borja, y sus Aczehedores Cenvalistas en mayor numero, y hacendados de ella se nos ha representado: Que à instancia de estos se sirvió el Nro Consejo dar despacho para renovar los arbitrios suprimidos facilitando con ellos el pago de sus creditos, y su redempcion; y con el mismo intento se havia concedido el nuebo arbitrio llamado Alfarda, que era un tributo sobre las tierras de regadio cometiendo à la Nra Rl. Audiencia de Aragon la facultad de regular las Cantidades que deberian contribuir, los hacendados por cada cahizada de tierra blanca, viñas, y Olivares: para cuya execucion el Corregidor de dha Ciudad de Borja havia dado principio à la medida de las tierras: Que en este estado la Junta de Cenvalistas, y hacendados convidada en mayor numero y cantidad de creditos hizo al Ayuntamiento una eficaz representacion de los notables perjuicios, que à ellos, y al comun havia de producir el nuebo impuesto de Alfarda, y separadamente el cabildo de la Colegiata, y Comunidades &c. de dha Ciudad, representando ellos iguales daños contra sus respectivos beneficios, y personas si se llevaba à execucion un arbitrio tan terrible; cuyas Memoriales fueron examinados atentamente, por el Ayuntamiento, hallando ciertos

y graver los motibos representados como parecia de los testimonios q. se preventava reduciendose en substancia lo primero à que en todo el Pr.no de Aragon, no se encontrava exemplar de haverse impuesto semejante tributo, sobre vienes raizes à favor de Acsehedores Censualistas, los quales devian contentarse con la hipoteca de los propios, y arbitrios que los Pueblos parchian al tiempo de la imposicion de los Censos, pues no estipularòn, y se obligaròn los Comunes, à echar sobre si nuevas cargas, en favor de los Acsehedores, mayormente una de tanta consideracion como la Alfarda, que ya encontrava los haciendas gravadas con el insoportable peso de los reales Contribuciones, y assi verian à quedar imposibilitadas para satisfacerlas. Lo segundo que la monda ò Limpia de las Azequias, no podia ser objeto, que obligase à tan grande, y nuebo tributo suponiendo para hacerlo ser que los Vecinos limpian todas las Azequias, à excepcion de dos q. eran la de Sorbas, y Campo, en q. la Ciudad tenia à su cargo limpiar unicamente las vagas, ò estanques, y esto lo hacia por su mismo beneficio para vender à Vecinos, y Forasteros las Aguas que recogia en ellos, lo que se entendia en la Azequia de Sorbas, porque en la del Campo vendia diariamente el agua à voz de pregon. Que estas aguas pertenecian à los Ve-

dinov por su Privilegio de cuyo libre
uso, y dho se privarón voluntariam.te
rugetandove à comprarla para que
la Ciudad satisfaciese à los Acre-
hédores con este producto que alaño
subia à mas de quinientos escudos
de plata, con que venia à ser muy
conforme à Justicia, y equidad
que la Ciudad costease estas cos-
tas mondas, ô limpias de sus es-
tanques, pues percibia todo el be-
neficio de las aguas por la liber-
tad, y gracia de sus Vecinos que
por otro lado tenian sobre sí la
carga de limpiar todo el curso de
las acequias; Lo tercero porque
las Cenias se impurizón no pasa de
fender las aguas como algunos cre-
hian sin fundamento pues en todas
las actas, y memorias de la Ciudad,
no se encontraria tal noticia, sino
para satisfacion de las reales contri-
buciones servicios hechos à los Reyes
y para socorro del comun, en los ti-
empos de ambres, pestes, y otras cala-
midades publicas, luego era constan-
te ser contra toda equidad, y Justi-
cia que con el tributo nuebo pagasen
los Acendados unos creditos gueve
combinizión generalm.te en benefi-
cio de todos los Vecinos, demas que
con los capitales de los censos ha-
via logrado la Ciu.d entender el apro-
ce de leña, caza, y pesca en los
terminos de los Lugares rivales,
y havia construido edificios pu-
blicos, como la Casa de Ayunta-
miento, Granero, Iglesia, Cortan-
ques, y otras cuyos gastos, no era
justo pagasen los Hacendados:
Lo quarto porque los propios, y ar-
bitrios renovados bastavan satis-
facer los gastos ordinarios, y ex-

traordinaria de la Ciud. sus alimentos salario de Corregidor, y pagar el uno y medio por ciento señalado por el Rey. consejo á los Consualistas, sobrando todavia cada año quinientos escudos de plata que se empleaban en la redempcion de los Capitales, y exasumo xigo por creer un tributo tan pesada vez las Haciendas sin necesidad. Lo quarto porque los principales interesados en tan gravoso arbitrio, eran los Acreedores Consualistas, cuyo mayor numero se allanaban, y pedian la suspensión del nuebo tributo, conducidos del horror de los daños evidentes que prevehian, y aun de la ruina que consideraban amenazada de todo el Pueblo, pues decayendo las Haciendas, y su cultivo con tan-

tas cargas, los Labradores y Jornaleros, quedarian sin exercicio, los amos sabian á precias intolerable sobre los escribos que actualm.te tenian por cuyos motibos no se atrebió esta Ciudad de Borsa en los años de setecientos treinta y nueve, y cincuenta y dos á proponer al mio Consejo este tributo despues de largos examenes, y consideraciones, ni en el caso presente lo havia propuesto aunque en mia S.l Provision de siete de Junio de cincuenta, y tres fui de Junio de cincuenta, y tres fui mos sebido mandar, que los Pueblos representaren, para su desembarazo la media menos gravosa, haciendose sin caudales publicos con que satisfacer á sus Acreedores, cuyas circunstancias todas parecia faltavan al tributo de la Alfarda.

En cuya atencion. Nos suplicamos

fuesemos vesbido mandar librar Despacho, para que se suspendiese la imposicion del nuebo tributo de Alfarda absolutamente, ô à lo menos entre tanto que el Rey Consejo se enteraue de la certeza, y grauedad de los perjuicios representados dando las providencias que tubiese dando las providencias que tubiesemos por combenientes. Y visto por los del Rey Consejo con los antecedentes de esta dependiencia, el informe executado en esta razon por la Rea Aud.ª de Aragon en veinte y ocho de Junio del año proximo pasado, y lo expuesto en su inteligencia por el Rey Fiscal por auto que proveyeron en quince de este mes se acordò expedir esta mi Carta. Por la qual queremos, y es mi voluntad, que avequadas, y combenidos la mayor parte de los Acreedores censalistas de la expresada Cui.ª en el cobro, y percepcion en el uno y medio por ciento de sus pensiones, con los efectos consignados para su pago, se suspenda por ahora el establecimiento del referido arbitrio de la Alfarda, que la està concedido por el mio Consejo, con la precisa condicion de que dha Cui.ª de Borja ademas de los efectos consignados para la satisfaccion de el uno por ciento de las pensiones de los censos, haya de consignar, y consigne desde luego propios, ô arbitrios de los reintegrados à satisfaccion de los Acreedores hasta la cantidad de quinientos libras annuales, para redimir dhos censos, al que mas beneficio hiciere, y en su defecto p.ª voz.to, como se mandò en dha Provision de el mio Consejo de Diez y ocho de Mayo de mil setecientos cinquenta y quatro, que en la

cantidad, que en la antiqua, y vltima Concordia se dextinò, y señalò para redimir annualmente los Censos; y que esta cantidad se deposite en poder de los conuezinos, para hacerse la redempcion correspondiente; quedando responsables sus Personas, y bienes assi de los Conuezinos como de los Regidores viue dibiente esta cantidad en otros fines, y no se practica la redempcion, y luicion, y siempre que por qualquiez acaso, ò contingencia, no alcanzazen los propios, y arbitrios reintegrados, à satisfacer deducidos los cargos ordinarios, y extraordinarios de esta Ciudad el uno y medio de las pensiones de los Censos, y las quinientas libras annuales para redimirlos; mandamos que los citados Acreedores ocurran à la nra Aud.a de el Rn.o de Aragon sobre el establecimiento de la Alfaxda. Dada en Madrid à veinte y ocho de Henero de mil setecientos cinquenta, y siete = Diego Obispo de Cartagena = Dn Thomas Pinto Miquel = Dn Man.l Vent.a de Figueroa = Dn Man.l Azz.do Cazmona = El Marques de Puerto nuebo = Yo Dn Juan de Peñuelas Vzô de Camara de S. Mag.d lo hice escribir por su mn.do con acuerdo de los de su Cons.o = Reg.da Dn Leonardo Marq.s = Por el Chan.er m.or Dn Leonardo Marques = Dr.mo Señor = Joseph Asensio en nombre del Ayuntamiento de la Ciudad de Zaragoza vsando del poder presentado en el expediente de informe pedido por el Rl Consejo sobre suspension de Alfaxda: en la mejor forma que proceda ante V.d parezco y Digo: Que por Rl Provision de los Sres del Consejo de Diez y ocho de Mayo del año pasado de Mil setecientos

Pedim.to

cinquenta y quatro ve mandó establecer diferentes arbitrios para el pago de vnos Acreedores Censalistas al uno y medio por ciento, y quinientas libras anuales para luicion; Dentro otros ve mandó que por V.d. tomando razon de las Tierras que ve riegan con las ocho acequias que ve empadronaren todas requiriendo la cantidad que por razon de Alfarda les comprehendia contribuir, haciendo que las limpiar y regadores ve paguen p.r los Hacendados regantes y terratenientes que tomaren el agua de dhas acequias sin excepcion de Persona alguna como asi resulta de dha p.r Probision à que me refiero. Y asi que habiendo acudido mi parte y sus Acreedores Censalistas en mayor numero y Hacendados à dho p.r Consejo, y hecho constar que con el util de los arbitrios establecidos havia suficiente caudal para el pago del uno y medio por ciento, y quinientas libras para la luicion, sin necesitar del nuebo gravamen de Alfarda; En vista del Informe de V.d. y lo expuesto por el S.r Fiscal por auto de quince de Enero mas cerca pasado ve mandó que combenidos la mayor parte de Acreedores Censalistas en el cobro y percepcion del uno, y medio por ciento de sus pensiones con los efectos consignados para su pago, se suspenda por ahora el establecimiento del referido arbitrio de Alfarda que le estava concedido con la precisa condicion de que mi parte haya de consignar, y consigne desde luego propios, ó arbitrios de los integrados à satisfaccion de los Acreedores asta la cantidad de quinien-

tar librar annuales para redimir dhos Censos, como asi resulta de la Rl. Provision que con el juramento necesario presento: Y sin embargo de que en dha primera Provision de Diez y ocho de Mayo de Mil setecientos cinquenta y quatro, quedò expresamente establecido, que las limpias de las Azequias, y balsas de Regadios se pagasen por los Herederos regantes, y tenientes, sobre lo que nada se innova en la ultima que solo se concreta à la suspension del arbitrio de Alfarda para el pago de los Acreedores, han impugnado y impugnan algunos de los Herederos regantes auxiliados del Corregidor Interino, à que se practique el correspondiente repartimiento para los gastos de las limpias de Azequias, su manutencion y balsas de Regadios y Guardias, que siendo que estos

se paguen de los propios del comun como se practicò hasta la primera Provision del Consejo; Y siendo lo referido contra todo drho, y en contravencion à las providencias del Consejo que quedasen sin efecto pues se vacandose esta cantidad de los propios y arbitrios establecidos no quedaria la suficiente para el pago de el uno, y medio por ciento, y quinientas libras para la luicion acordada por el Consejo: En esta atencion = A V.S. suplico haya por presentada dha Rl. Provision, y en su vista y de lo expuesto por mi parte se sirva mandar que los gastos necesarios para las limpias de la acequias, su manutencion y balsas de Guardas, y regadores deven satisfacerse por los Herederos regantes y tenientes à proporcion de lo que à cada uno cupiere,

formando à este fin el zapatto cor-
respondiente, y con la mayor justi-
ficacion; Acordando V.S. en razon
à ello lo que tubiere por combenien-
te, y para que no ponga obstacu-
lo ni embarazo alguno el Corregr.
Interino, que asi es Justicia que
pido y para ello se libre el Despa-
cho necesario &c. = otrosi respecto à
que mi parte necesita para su qorri-
cho de la Rl. Provision del Cons.
A V.S. suplico se sirva mandar
que registrada en la forma acostum-
brada se me debuelba dha. Rl. Pro-
vision original pido Justicia ut
supra &c. = Dn. Pasqual Azara =
Joseph Avencio = Zaragoza y
Julio viete de Mil setecientos cin-
quenta y viete: Acuerdo General=
Se acuerde el Corregidor de Borja
à lo mandado por el Consejo en

Auto
V.S.
Regente
Santay.
Garces
Valbuena
Perales
Villava
Crespo
Peñaflr.

Provision de Diez y ocho de Mayo
de Mil setecientos cinquenta y cua-
tro, y veinte y ocho de Enero del cor-
riente año, la que se obserben y
cumplan en todo: Y el Corregidor
y Ayuntamiento informen con re-
paracion dentro de veinte Dias lo q.
se les ofreciere sobre el contenido de
este Pedimento = Rubricado. Y pa-
ra que conste doy la presente en
Zaragoza à once de Julio de Mil
setecientos cinquenta y viete.

Dn. Diego Cebastian y Otros

Obedecim.to En la Ciud.d de Borja alos quatro dias del mes de Agosto de mil set.os cinquenta y siete años Yo el Infrd.o hize presente al Sr. Dr. Dn. Juan Chrisostomo Garcia de Vasquez Corregr. interino de dha Ciud.d el contenido del antecedente con la Rl. Provision del Consejo pedimento y auto en aquel inserto segun se halla de su primera linea

GOBIERNO DE ARAGON

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

hasta la vltima y en su intta. Dijo q. le obedecia con el Respeto y veneracion debida y que por lo q. hasi toca estaba presto assi por su cumplim.to Pide Responda dho q. doy fee

Joseph Royanes y Zapater

Dzo En dha Ciu.d de Borja y Sala de Ayuntam.to de ella alos cinco dias de Thos mes y año Estando celebrando los Sr.s Dr. D. Juan Chno Garcia de Vasquez Corrg.r interino de dha Ciu.d Dn Pedro de Frias Dn Anto. Sanz Dn Joachin la Iuztizia, Dn Diego Navarro Dn Manuel Lazaro Cavalleros Regidores de la misma, y Miguel Villuendas Juan Ezinga Regidores y Procurador de Labradores de dha Ciu.d y Miguel Navarro Procurador Sindico Dho Sor. Dho Sor. dixo q. presente a Thos Ss. el Corrg.r dho q. antecede con todo lo en el inserto Exprezado y en su primera linea hasta la vltima y en su intta. y obedecim.to Dijeron q. por lo q. assi toca estaban prontos para su cumplim.to de q. doy fee

Joseph Royanes y Zapater

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Con.mo Sr.

Joseph Valenzia en nre. del Ayuntam.to de la ciudad de Borja en el expediente a ref.a sobre Apuntam.to y exaccion de gasto p.a las limpias de tres iglesias, salarios de Guardias, y Regadores de Cotchelos tocantes a los y tres atenientes Riegos de las mismas en la mejor forma y modo haia lugar la certificac.n que se libro a mi ptte. para hazer saber el Auto de vno de Julio proximo cerca de dho Ayuntam.to con las Notificaciones puestas a la Continuacion

A V. Sr.a pido y suplico haia por reproducida dha certificacion con sus diligencias y se libre mandar se junte con los Autos que assi es Just.a que pido &

Joseph Valenzia

Auto
S.S.
Regente
Santay.
Garces
Salbador
Perales
Villava
Crespo
Peñazz.

En Zaragoza a quatro de Agosto de mil setecientos treinta y siete. Ante el Sor. Regente Don Joseph Antonio de Santayana Garces Salbador Perales Villava Crespo y Peñazz.

Dese Vista de esta Real Provision, y Autos, que con ella se han remitido, al Corregidor, y Ayuntamiento de la Ciudad de Borja, y pase al Fiscal de S. M.



Dicese marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En el Nombre de Dios todo Poderoso Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Amen. Sepan todos quantos el presente vieren como nos el Dean, y Cabildo de la Insigne Iglesia Colegial de Santa Maria de la Manzanera de la Ciudad de Borja, Patronato del Señor Don Don Francisco Lazaro Iturbide Caballero del Orden de Santiago, Marques de Campo Real, Señor de la Villa de Ambel, Gentil Hombre de Camara de su Magestad, Teniente General de sus Reales Exercitos, y Capitan General de la Provincia de Guipuzcoa, Consejero de Estado, y del Supremo de Guerra, y Marina, Virrey, Governador, y Capitan General del Reyno de Navarra, y Presidente de su Real Consejo, y Camara, Comptos, Governador de la Plaza de Pamplona, y Alcayde de su Real Castillo, Governador de la Plaza de Fuenterrabia, y Alcayde de su Real Castillo, Governador de la Plaza de Rosas, y Alcayde de su Real Castillo, Governador de la Plaza de Castillo de Aragon, y Alcayde de su Real Castillo, Governador de la Plaza de Castillo de Navarra, y Alcayde de su Real Castillo, Governador de la Plaza de Castillo de Guipuzcoa, y Alcayde de su Real Castillo, Governador de la Plaza de Castillo de Vizcaya, y Alcayde de su Real Castillo, Governador de la Plaza de Castillo de Alava, y Alcayde de su Real Castillo, Governador de la Plaza de Castillo de Rioja, y Alcayde de su Real Castillo, Governador de la Plaza de Castillo de Soria, y Alcayde de su Real Castillo, Governador de la Plaza de Castillo de Segovia, y Alcayde de su Real Castillo, Governador de la Plaza de Castillo de Avila, y Alcayde de su Real Castillo, Governador de la Plaza de Castillo de Salamanca, y Alcayde de su Real Castillo, Governador de la Plaza de Castillo de Zamora, y Alcayde de su Real Castillo, Governador de la Plaza de Castillo de Leon, y Alcayde de su Real Castillo, Governador de la Plaza de Castillo de Asturias, y Alcayde de su Real Castillo, Governador de la Plaza de Castillo de Galicia, y Alcayde de su Real Castillo, Governador de la Plaza de Castillo de Portugal, y Alcayde de su Real Castillo, Governador de la Plaza de Castillo de Andalucia, y Alcayde de su Real Castillo, Governador de la Plaza de Castillo de Granada, y Alcayde de su Real Castillo, Governador de la Plaza de Castillo de Murcia, y Alcayde de su Real Castillo, Governador de la Plaza de Castillo de Valencia, y Alcayde de su Real Castillo, Governador de la Plaza de Castillo de Cataluña, y Alcayde de su Real Castillo, Governador de la Plaza de Castillo de Mallorca, y Alcayde de su Real Castillo, Governador de la Plaza de Castillo de Menorca, y Alcayde de su Real Castillo, Governador de la Plaza de Castillo de Ibiza, y Alcayde de su Real Castillo, Governador de la Plaza de Castillo de Formentera, y Alcayde de su Real Castillo, Governador de la Plaza de Castillo de Cabrera, y Alcayde de su Real Castillo, Governador de la Plaza de Castillo de Dragonera, y Alcayde de su Real Castillo, Governador de la Plaza de Castillo de Sardeña, y Alcayde de su Real Castillo, Governador de la Plaza de Castillo de Corcega, y Alcayde de su Real Castillo, Governador de la Plaza de Castillo de Napoles, y Alcayde de su Real Castillo, Governador de la Plaza de Castillo de Sicilia, y Alcayde de su Real Castillo, Governador de la Plaza de Castillo de Milan, y Alcayde de su Real Castillo, Governador de la Plaza de Castillo de Flandes, y Alcayde de su Real Castillo, Governador de la Plaza de Castillo de Alemania, y Alcayde de su Real Castillo, Governador de la Plaza de Castillo de Inglaterra, y Alcayde de su Real Castillo, Governador de la Plaza de Castillo de Francia, y Alcayde de su Real Castillo, Governador de la Plaza de Castillo de Italia, y Alcayde de su Real Castillo, Governador de la Plaza de Castillo de Europa, y Alcayde de su Real Castillo, Governador de la Plaza de Castillo de Asia, y Alcayde de su Real Castillo, Governador de la Plaza de Castillo de Africa, y Alcayde de su Real Castillo, Governador de la Plaza de Castillo de America, y Alcayde de su Real Castillo, Governador de la Plaza de Castillo de Oceania, y Alcayde de su Real Castillo, Governador de la Plaza de Castillo de Antartida, y Alcayde de su Real Castillo, Governador de la Plaza de Castillo de Polo Norte, y Alcayde de su Real Castillo, Governador de la Plaza de Castillo de Polo Sur, y Alcayde de su Real Castillo, Governador de la Plaza de Castillo de Tierra, y Alcayde de su Real Castillo, Governador de la Plaza de Castillo de Mar, y Alcayde de su Real Castillo, Governador de la Plaza de Castillo de Aire, y Alcayde de su Real Castillo, Governador de la Plaza de Castillo de Fuego, y Alcayde de su Real Castillo, Governador de la Plaza de Castillo de Agua

Juan Antonio Catharicha D. Antonio Taca, D. Jph. Marx
D. Manuel Perez, Racionero, M. Jph Torralva M.
Jph Navarro, M. Manuel Boquí, M. Manuel Em
bun, M. Agustín Zaragoza, M. Antonio Alte. M. Diego
Marco, M. Pablo Fontalatín, M. Thomas Cartagena
todos Presb.s, Canonigos, Racioneros y Beneficiados
de dha Yglesia de Nra. Sra. del Pilar todos los doze dhos
capitulantes Capitulares y Celebrantes los otros
Ss. los ausentes y absentes dhos todos de comun Haver
de y juntos de Vno en otro dixeron parte, nicontradicien
te en nombre dho y en virtud y voz de dho Sr. Cauildo
de Nra. Sra. otorgaron que daban y dio poder cumplido qual
de derio se requiere y es necesario a Pedro Abad Cauildo
con de esta ciudad, a D. Eugenio Bailin, D. Juan Lobos
de Soto y a D. Manuel Cautivada domiciliados en dha
ciudad de Zaragoza y Canonicos de la Real Iglesia de dha
ausentes como hallarse presentes Especialmente y Dos
ta Pq. que dhos otorgantes en virtud y dho dho Sr. Cauildo
de Nra. Sra. pueden los dhos Sres. Procuradores y cada uno
berin in solidum y cada uno de todos y qualesquiera Pleitos
Cuestiones, Peticiones y Demandas assi Civiles co
mo Criminales que dhos Sres. otorgantes tienen y esperan
mover tener, o pueden demandar como defendi
endo qualesquiera Personas Cuerpos Capitulos y Vniuer
sidades de qualquier Estado, Grado y Condicion sean
para cuio efecto y hacer y ejercer y defender qualesquier Pleitos
ante Jueces autoridades Provisiones, Recusaciones
pedir y seguir Secuestros executiones embargos de
bargos, y para sentencias interlocutorias Comodi
finitivas aceptarlas favorables y de lo contra
rio apelar y interponer recursos, hacer
en dha razon Juramentos y Testimonio de la ver
dad de la Justicia hacer como bien
menester sea y finalmente hacer todos y cada unos
Judiciales y Extrajudiciales que necesarios
y de Estilo Procurador de los Reos tengan
y curar y oficios se ofrezcan aunque sean tales que
requieran mas especial poder de los que aqui van
expresados, Que dho todo ello como lo
anexo, conexo y dependiente de ello los concedieron
dho Sr. que quanto poder tienen hun mismo Cauildo
tacion. Para que dho Sr. Pedro Juntos o de por si
y cada uno pueda substituir y substituian en otra, otras
Personas y Procuradores y de nuebo nombrar otra
en su lugar en las veces y de la manera y forma
que viere, que dho Sr. todo lo referido les daban en dho
Sr. tan cumplido y bastante poder qual le tienen
mayor y mas requiere y de forma que dho falta de el poder
y lo demas dho de tener el debido cumplimiento. To
do lo qual y quanto en razon de lo sobredho dho Cauildo
Sr. Pedro Juntos o de por si, y por sus substitutos
respective en virtud del presente poder fueron otorgado
dicho, hecho y procurado, prometieron en dho Sr. Cauil
do en dha forma firme, valedero y seguro para todo cargo
tiempo y manera alguna sobligacion que en ello
hacia mas de todos los bienes y rentas de dho Sr. Cauildo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y SIETE.

En Zaragoza a veinte y nueve dias del mes de Marzo de mil setecientos y cincuenta y siete ante mi Notario y testigos parecio Don Joseph Ximenez Cortes Vezino de esta Ciudad y dixo que en virtud de Poder que tiene de los Señores Dean y Cavildo de la Santa Yglesia Colegial de la Ciudad de Borja, que original queda en mi poder, y de que doy fee, y de que yo el Notario infrascripto conozco al referido Don Joseph Ximenez Cortes, y de que tambien doy fee, que dicho Poder es bastante para lo que en virtud de el hara, dixo que en nombre de dichos Señores Dean y Cavildo, y de la referida Santa Yglesia Colegial de la Ciudad de Borja, y en virtud de dicho Poder, otorgaba y otorgo Poder cumplido, lleno, mero, mixto imperio, y libre administracion, segun que mejor, y mas cumplidamente puede, y debe valer, y de derecho mas puede, y debe valer, a Don Eugenio Baylin Clerigo Presbitero Vezino de la Villa de Ricla, y Capellan de la Capilla de Nuestra Señora del Pilar de esta Ciudad, especialmente para que en nombre de dichos Señores Dean y Cavildo, y de la referida Santa Yglesia Colegial de la Ciudad de Borja, y en virtud de dicho Poder, pueda parecer, y parezca ante el Señor Don Joseph Antonio Gonzalez de Ulloa, Abogado de los Reales Consejos, Alcalde Mayor de la Villa de Ricla, y su Partido, y ante otro qualesquier Juez, y Justicia de Su Magestad, que Dios guarde, y ante cada uno de ellos, y en el Pleito, que dicho Don Eugenio Baylin en nombre de dicho Cavildo de la Santa Yglesia Colegial de la Ciudad de Borja, tiene con el Fiscal de Su Magestad, que Dios guarde, sobre el modo de repartirse el Salario, en virtud de lo mandado por el Real Consejo, y usando del poder que presente, antes de ahora como mejor proceda parezca, y diga que su parte tiene interes en dicho pleyto, y a fin de deducirlo, me apponga, conteste, proteste, y reserbe de todos los derechos instancias, y acciones

Ut supra pido, y suplico me haya en el por apuesto, y referido, mandando, y para dicho fin le mando se hagan los autos por el termino ordinario pido justicia, y costas &c.

Eugenio Baylin

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y SIETE.

Yo presentes Testigos como Notario de quien ante mi pasó Don Joseph Ximenez Cortes Vezino de esta Ciudad de Zaragoza, hize, y fize el presente Poder, que queda en mi poder, segun dicho es, en dicho dia, mes, y año, en dicha Ciudad de Zaragoza, y en la Casa de Morada de dicho Don Joseph Ximenez Cortes, situada en la Parroquia de Nuestra Señora del Pilar de esta Ciudad, siendo a ello presentes por Testigos Don Antonio Fontalba Sacristan, y Macero de la Santa Yglesia Colegial de la Ciudad de Borja, y Don Antonio Fontalba Sacristan, y Macero de la Santa Yglesia Colegial de la Ciudad de Borja, de la Vecindad de esta Ciudad de Zaragoza, y de la otra Don Joseph Garces Zapatero Vezino

Auto Zarag.a y Sett.e prim.o de 1757 Acu.o Gen.l

S.S.
Pregonod
Santaj.
Garcés
Valbás
Perales
Crespo.

Entando el expediente en la Secretaria se
Acuerde, y teniendo Entrada, vele comu
nique.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y
QVENTA

Ilmo. Sr.

El Fiscal de Vt. en el expdte introducido à instancia de la Ciud. de Borja
se sirve decir que los gastos de limpias de Sequias, reparadores y demas se
satisfagan por los Dueños de las tierras que se benefician: Con noticia que ha tenido de hauerse puesto en otro expdte
y pedidolo la parte del Cabildo de la Colegial, por se
cir tener que hacer presente a Vd.= Dize: Que si Vd.
fuere servido, podrà mandar, se le comunique dicho
expdte para que dentro del breue termino que se le pre
fina; declare lo que à su Dro combenga: y que executa
do con lo que diga, se buelba al Fiscal de Vt, quien en
Vuelta, protesta decir, lo que tenga por oportuno en
Just.a que pide &.

Auto Zaragª y vep.re nueva de 1757. Aud.a grad
v. v.
Reg.te
Guantayp.a
Parcel
valbas
Lexales
villanª
Crespo
y Cenarr.

Se comunique este expediente
ala parte del Cavildo de la Colegi
al de Borja, y responda dentro
de veinte dias precisos.

Sello quarto, veinte maravedis, año de mil setecientos y cincuenta y siete.

En el nombre de Dios Amen. Sepan todos manifiesto, que yo D.n Pablo Lopez Infanzon Señor de Pargadillo Vecino de la Villa de Loarre, Doy Revocar los otros Procuradores por mi antes ahora constituydos y nombrados, ahora de nuevo en mi buen grado, y cierta ciencia, constituyo, y nombro en Procurador mio, assi y en tal manera, que la Especialidad ala General no derogue, ni por el contrario, es a saber es a D.n Benito Baylin, D.n Manuel Arbex, y a D.n Joseph Benavides Procuradores del numero de esta Aud.a al presente hay no estuvieren domiciliados en la Ciudad de Zaragoza a todos juntam.te y a cada uno de por si especialmente y expresa para ante mi y en mi nre, y representando mi propia persona, Acciones, y Drechos pueden tocar pertenezer, y qualquiera de ellos de por si interesen y pertenezcan en todos, y cada uno Pleytos, quistiones, peticiones, y Demandas, assi Civiles, como Criminales que al presente tengo, y espero tener, con qualesquiere Persona, o Personas, de qualesquier Estados, Calidades, y Condiciones sean, ante qualesquiere Juezes Competentes, y de ellos, o de cada uno, dandole, llena, libre y bastante facultad, y poder de demandar, defender, oponer, proponer, exhibir, convenir, reconvenir, replicar, tachar, dar Contestas, y hacer quantos quiere Requerimientos, Intimar, protestos, Conclusiones, Pruebas, Ruegos, Contradictorios, Apelaciones, y Pesquisas, y para en Manera mia los licitos y permitidos Juramentos

que para la Seguridad en la Verdad, y falta desta pueden
ofrecerse y necesitarse, y dicho mi Poder, y qualquiera de los
otros instos, y todos los demas Quantos y Bastantes Judi-
ciales, y Extrajudiciales, q.e en el Ingresso, y Curso de los Pley-
tos ocurran, y se ofrezcan, aunq.e sean tales, que por su
naturaleza Requieran Mas especifica facultad y poder q.e
el que aqui se Expresa; porq.e para dho efecto, doy y
otorgo dichos mis Poderes, y aquel que exercer dellos todo
mi poder, con facultad de q.e lo puedan Substituyr una y
mas veces, y Revocar, y Nombrar otros en su lugar, q.e
tante, qual le tengo, necesitan y mas cumplido, y bas-
xq.e por falta de poder no dese de tener efecto todo lo referido,
y prometo tener por firme y estable perpetuamente todo lo
que por dhos mis Poderes, y Substitutos en su Curso con
este poder sera hecho y procurado, y aquello no revo-
cado en tiempo, ni manera alguna, so la obligacion de mi
Persona, y todos mis Bienes, asi muebles, como Raizes
havidos y por haver donde quiera. Hecho fue lo sobre
dho en la Villa de Loarre a diez y siete dias del Mes
de Agosto, del año Contado del nacimiento de Nro S.r Je
suchristo de mil Setec.tos Cinq.ta y Cinco Cientos de ello pre
sente, y por testigos Domingo Sanclemente, y Mar
tin Benito Vecinos de dha Villa de Loarre. Y Yo el Not.no
de mi Martin Yglesia de Una domiciliado en la Villa de
Loarre, y por authoridad real por todas sus Tierras
Reynos y Señorios del Rey Nro Señor Publico Not.o
que a todo lo sobredho presente fuy, et Exsse.

Concuerda esta Copia con su original poder, q.e se halla presen-
tado en los Autos de Demanda del Cap.o de Alcald.s del Lugar de
Loarre con Diablo Lopez Sobre Mayor pend.te dho Juy-
zio para cuyo efecto yo el Not.o Carpo, de que certifico en Jaca a dos
de Octubre de mil Setec.tos Cinq.ta y Siete años.

Diego Ygle de Sanad
y Juan.es

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS AÑO
DE MIL SEISCIENTOS Y
CINQUENTA Y SIETE.

En Dios Nro Señor Amen Sea a todos manifiesto que
yo Dn Manuel de Sola Peñon y Racionero Provisor
dado de la Yglesia Colegial de Santa Ma-
ria de la Ciudad de Borja y Vicario de la Yglesia
Parroquial del Señor San Miguel de la misma Ciu
dad Residente en ella Como Procurador legitimo
que soy de las Muy Rev.das Señoras Abb.a Religio
sas y Capitulo del Combento de la Purissima Concepcion
de la misma Ciudad de Borja mediante instrumen
to publico de poder ecclesiastico en ella a doce dias del Mes de
Mayo del año pasado Mil Setecientos Cinquenta
y Cinco por dhas Abb.a y Religiosas a mi favor con la
clausula Expresa de poderlo Substituyr y por testimo
nio de mi el Notario el presente Escripcion de ha-
viente poder para lo infrascripto hazer y otorgar
de que doy fee. En dicho nombre de grado y de mi cier
ta ciencia y la dichas mis Principales, Substituyo y nombro
en Procuradores Substitutos de las dhas Abb.a y Religiosas

mis Procuradores a D. Eugenio Bailon, D. Manuel Alvarez, D. Joseph Herrero y D. Diego Martinez, que lo son del Numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Zaragoza domiciliados en ella a todos juntos y a cada uno dellos de por si especialmente y expresa y ausentes, como si fuesen presentes para que en nombre de dhas Abb.a Religiosa y Capitulo del Combento de la Purisima Concepcion mis Principales intervengan en qualesquiera Pleytos, questiones, peticiones y demandas, asi Civiles, como Criminales que tengan y esperan de ser con qualesquiera Persona, o Personas, Pueblos y Universidades de qualesquiera estado orado y Condicion sean, para cuyo efecto, asi en Juicio como fuera del parezcan y den qualesquiera peticiones, presenten Escrituras, autos testigos provanzas, Recusaciones, pidan Sequestros, Executiones, embargos sigan Sentencias, asi interlocutorias, como definitivas, acepten las favorables y de las Contrarias apelen e interpongan Recursos, presenten en nombre de dhas mis Principales los Juicios juramentos que para la liquidacion de la verdad y Justicia fueren combenientes y finalmente hagan todas las demas diligencias judiciales y Extrajudiciales, que en el

Ynforme y delatado Progreso de los Pleytos pudieren ocurrir y ofrecerse aunque sean tales que por su naturaleza y Calidad requieran mas especial poder que el presente pues para todo ello les doy quanto poder tengan dhas mis Principales sin Restriccion ni Limitacion alguna de forma que por falta del no deve lo sobredho de tener el devido efecto y Cumplimiento todo lo qual y quanto en virtud de la presente Substituicion por los dhos Procuradores Substituidos o Cada uno dellos en nombre de dhas mis Principales fuere obrado, dho, echo y procurado prometo en dho nombre tenerlo por firme y valedero y no revocarlo en tiempo ni manera alguna so obligacion que a ello hago de las rentas y bienes de dhas mis Principales asi muebles como Sitios donde quiera habidos y por haver. Hecho fue lo sobredicho en la Ciudad de Borja a once dias del Mes de Setiembre del año contado del Nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de Mil Setecientos Cinquenta y Siete siendo a ello presentes por testigos Dionisio Garcia y Antonio de Simon

Vecinos de la referida Ciudad de Borja

Sig  no de mi Joseph Joaquín Lamana Notario del Numero de la Ciudad de Borja doi
dicho en ella que á todo lo sobredicho presente fue el Corre

Acuerdo.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y SIETE.

Exmo Sr

Luego Baylin en mi de el Cavildo de la Insigne Iglesia Colegial de la Ciud. de Borja, de quien tengo presentado Poder, y en el de las Abadesa, Religiosas y Capitulo del Convento de la Purissima Concepcion de la misma Ciud. y de Dn. Pablo Lopez Infanzon y Vezino de la Villa de Loarre de quien ahora lo presento; y Vizente Sanoguera en mi del Rl. Monasterio de Nra Sra de Tulebras del Orden Cisterciense, de quien igualm.te lo presento, todos Censalistas de dha Ciud. de Borja en los autos de el Expediente en virtud de Provision del Rl Consejo ganada por el Ayuntam.to de dha Ciud. p.a q.e se suspenda p.r ahora el Rp.artim.to de Alfarda, y otras cosas, en la mejor forma, q.e proceda y haya lugar ante VE. parezcemos y Decimos: q.e mediante suplica del Ayuntam.to de dha Ciudad de Borja, sus Acreedores Censalistas, y Hazendados, y por los motivos en ella expuestos resistió el Rl. y Supremo Consejo determinar, mandando que asegurados, y convenidos la mayor parte de Acreedores censalistas de la expresada Ciudad en el cobro y percepcion del uno y medio p.r ciento de sus Pensiones, con los efectos consignados p.a resguardo, se suspenda por ahora el Establecim.to del Arbitrio de la Alfarda, que le está concedido con la precisa condicion, de q.e dha Ciud. á demas de los efectos consignados p.a la satisfaccion del uno y medio p.r ciento de las Pensiones de los Censos, haya de consignar y consigne desde luego Provision, ó Arbitrios de los recaudados á satisfaccion de los Acreedores hasta la Cantidad de quinientas libras anuales, p.a redimir dhos Censos al q.e mas bien visto hiciere, y en su defecto p.r sorteo, y q.e esta Cantidad se deposite en poder de los comisarios para hacerse la redempcion correspondiente quedando responsables las Personas, y

Bienes, assi de los Conservadores, como de los Depositores vi-
se diriente esta Cantidad en otros fines, y no se practica la redemp-
cion y luicion; mandando tambien q.e los Acreedores acudan á
V.E. vte el Establecim.to de Alfarda siempre q.e no alcanzaren
los Propios y Arbitrios remitegrados p.a hazer dhos pagos, como todo
consta á la letra de la Rl. Provision librada en Vmce y ocho de
Henero del presente año q.e vá p.r Cabeza de estos autos á que
me refiero: Y es assi, que aunque dha Ciu.d en el año pasado
de cinquenta y seis convino en sus Propios y Arbitrios á
los Acreedores en valistas la Cantidad necesaria p.a el pago
de las Pensiones á razon de cinco y medio p.r ciento (lo q.e tuvo
presente el Rl. Consejo segun el thenor de su Provision) sin
embargo no ha cumplido dho Ayuntam.to con lo mandado antes
bien dilata y rehusa el consignar dhas quinientas Libras
destinadas p.a luicion anual no pudiendo llegar el Caso de
esta, sin cumplir primero con aquellas, lo q.e es con grave
perjuicio de nuestro principal saber, como Censalistas que
son, en Cantidad cuidada, y de los demas Acreedores y
en menosprecio y contravencion de los Decretos de el Rl.
Consejo: En cuya atencion

A V.E. pedimos y suplicamos se sirva mandar que el
Ayuntam.to de dha Ciu.d cumpla sin dilacion alguna con
lo mandado, assignando desde luego las quinientas Libras
de los Propios, y Arbitrios remitegrados á satisfaccion de los Cens.
listas; y q.e esta Cantidad se deposite en la Persona, ó, Personas q.e estos nom
braren p.r Conservadores p.a q.e se haga la luicion anual, señalando
le p.a ello el mas breve termino q.e fuere del agrado de V.E.; y mas
dando se libre p.a dho fin el Despacho correspondiente, q.e assi
es Justa q.e pedimos V.a

Eugenio Bayllon

Vicente la Vegueria

Treinta maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Auto
V. V.
Rez.te
Parcer
Peracer
Villana
Crespo
Penarr.

Zarag.a y Octu.re 22 de 1757. Acu.do Gral

Dcalo el Fiscal de S. M. como está mandado en Auto de onze de Agosto de este año.

En Vrs. de Octu.re Diez: Que ha visto y reconocido este expediente y lepa rose versuelta y arreglada à la Rl. Prov.on del consejo de 28 de hen.o deste año la peticion de los acreedores censalistas. En cuyo supuesto y para q.e dicha Rl. Prov.on se cumpla puntualm.te si fuere de agrado de el Acuerdo podrà mandar que la Cud. de Borja dentro de preciso termino que pello de le señale, cobre las quinientas Libras que previene dicha Rl. Provision anualm.te en los Propios, ò arbitrios de dicho, ò determinar en vsa ràron lo que tenga por mas comb.te Zarag.a y Octu.re 5 de 1757.

Auto
V. V.
Rez.te
Parcer
Peracer
Villana
Crespo
Penarr.

Zarag.a y Octu.re veinte de 1757. Acu.do General

El Ayuntam.to de la Ciu.d de Borja, observe le literalm.te y ponga en execucion dentro de quince dias precisos lo mandado p.r el Consej.o en Provision de veinte y ocho de Henero de este año, y lo cumpla sin escusa ni perjuicio de Terzero; y hauiendo asi executado dèquenta al Acuerdo dentro de los seis siguientes dias.

Treinta maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Pres.do Canonigo Tesor Dignidad de dha Yglesia Colegl y Presidente de ella; Por el Sobredho P. Dor Lisboro Cebrian y Ximenez se le expuso tenia que hazer cierto Requirim.to à el Cabildo de dha Colegial Yglesia en nombre y como Procurador legitimo que era de el Rl. Monast.o de Veruelas; p.a lo que le requeria le mandase juntar aquel como Presidente que era del mismo: A que se negó absolutam.te à hauiendole insinuado que el Requirim.to que tenia que hazer à dho Cabildo era p.a que le entregasen como à tal Apoderado vn Desp.o que à Inst.a de dho Rl. Monast.o supante y otros Censalistas de esta dha Ciu.d se hauia ganado de el Real Acuerdo en el mes de Oct.re proximo p.o perteneziente como ganado à su Inst.a à fin de poner en practica lo que en èl se ordena, pues estando en poder de dho Cabildo no se le dà el Curso Regular: A esto respondo, que la Junta hauia determinado no se viese de dho Desp.o ni se entregase à nadie. De todo lo qual me re

juró Dho S.D.n Isidoro Cabeza de Vere el
Corresp.te testimonio. Dª Dha Requisitoria
Doy el presente que signo y firmo como
acostumbro en la Ciud.d de Boya á los doze
dias del mes de Dezbre. de mil setez.tos
cinquenta y seis años

En testimonio de verdad

Sebastian Abad y Pitoa



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sebastian Abad y Silva Escr.no de S. M. por todos sus Reynos y Señorios Vecino de esta Ciudad de Borja, Zaragoza, doy fe, y verdadero testimonio a los S.res que el pres.te vieren, que oy dha de la fecha Requerido por el Padre D. Isidoro Zebrian y Andres Monge del Rl. Monasterio de Ntra. Sra. de Cemuda Orden del Cister como Procurad.r que es de el Rl. Monast.o de Ntra. Sra. de la Caridad del mismo orden que existe en el Lugar de Tulebras con Poder bastante p.a hazer y practicar lo infrascripto, el qual hecho fue en el Monasterio referido de dho Lugar de Tulebras à nueve dias del mes de Setiem.e del año mil setec.tos cinquenta y siete y por Phelipe Berdusan y Ramon Escr.nos p.cos y Rl. en todo el Rn.o de Navarra, segun que de su thenor à mi dho Escr.no legitimam.te me ha constado de que doy fe, pase en su compañia à las casas de la prop.a havitacion de Dn. Benito Ximeno Presb.o Canonigo de la Yglesia Colegial de dha Ciu.d de Borja, y hallandose ese en ellas, se le expuso por dho S.r Dn. Isidoro haviendo noticia dho Rl. Monast.o de Tulebras de quien era legitimo Apoderado, de cuya calidad le

GOBIERNO DE ARAGON

Certifico que se le havia entregado á Dho D.n Benito en esta Ciud.d de Zaragoza un Despacho de S.M. Pio en virtud que á instancia de Dho R.l Monasterio de Piedra Patron Acreedores Censalistas de la Ciud.d de Borja se libró y entregado en el R.l Acuerdo de esta Dho sobre el Cumplim.to de lo dispuesto en razon del establecimiento de propios y Arbitrios de dha Ciud.d por el R.l y Supremo Cons.o de Castilla, y especialm.te sobre que cumpliese la Ciud.d con la asignacion anuua que tenia ofrecida y mandado hacer de quinientas libras Jaquesas, cuyo Desp.o se hallaba detenido sin darle el Curso regular por no haversele notificado á el Ayuntam.to de esta Ciud.d como en aquel se manda, y en perjuicio de dho R.l Monast.o su Principal; Por lo que y á efecto de practicar las convenc.es dho Sr. que á aquel le combinesen requeria y requirió una, dos, y tres veces y las de Dho menester le entregase dho Despacho p.r pertenecerle á dho Monasterio á favor de quien se havia librado, p.a que con el pudiese usar de su derecho como le combiniese: A lo cual dho Requirim.to el Referido D.n Benito Moreno Respondió era Verdad se le havia entregado en Zarag.a el mencionado Despacho, pero que con el motivo de haverse de detener

Resp.to del D.n Benito Moreno al Requi.to

en Zaragoza algun tiempo, remitió el expresado Desp.o á esta Ciud.d entregando lo en Diez y nueve de Oct.e del presente año á Blas Zelaya Vec.o de esta Ciud.d y Arriendo dho á manos de D.n Juan Ant.o Sola Sub.no en oficio de esta Colegial y Cura Parroch.l de S.n Miguel como Secret.o que era de la Junta del Clero de dha Ciud.d quien save lo recivió dho dia veinte de dho mes y año mediante su carta de fecho fecha veinte y tres de Oct.e de dho año, la que exivió y mostró, sin que desde entonces haya vuelto á ver dho Desp.o el que supone para ará en poder de dho D.n Juan Ant.o Sola: De cuyo Requirim.to y su Respuesta, me Pidió el de que se lo entregase por testim.o á que me ofrecí gratuito. ——

Y habiendo yo Real.te pasado á las casas de D.n Juan Sola en comp.a de dho S.r D.n Liborio Zelaya y Jordan p.a quien se me requirió; haviendole encontrado en ellas p.r dho S.r D.n Liborio se le requirió á la entrega de el enunciado Desp.o mediante la notificacion que contiene la susp.ta dada p.r D.n Benito Moreno, y hecho dho requirim.to con la debida formalidad al tenor de el primero y su respuesta; Oydo p.r dho D.n Juan Sola, Respondió ser cierto haverle entregado desde Zarag.a D.n Benito Moreno el mencionado Desp.o el que tiene en su poder y como Secret.o que era de la Junta del Clero de esta Ciud.d lo llevó á presentar en ella y lo dejó en la Secretaria, y supone quedaria á

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

custodia de el Secretr. de la Yglesia que es el Dr. Dn. Joseph de Causa Canonigo Doctoral de ella. De el qual requirim.to y respuesta dho Dn. Dn. Dho no me requirió le diese testim.to á que me ofrecí pronto. ———

Y habiendo dho dia pasado á las casas del Dr. Dn. Joseph de Causa, y practicadose por el nominado Dn. Dn. Vicente Cebrian y Flores con la debida formalidad el Requirim.to Como tambien á los antecedentes y sus respuestas, y dho que p.r dho Canonigo Doctoral, por este se le pondrá, en verdad havia pasado en la Secretaria de la Yglesia que está á su cargo, á la que hacia algunos dias no habia asistido por enfermo, pero que aunque allí estubiese no lo entregaria dho Despacho sin horden expresa de su Cabildo. De lo que tambien me requirió le diese testim.to á que me ofrecí pronto. ———

Y habiendo finalm.te pasado á las casas de la propia habitacion de el Dr. Dn. Pedro Lazaro

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Ex.mo S.or

Vicente La Hoguera en nre de las Abadesa Religiosas, y Monasterio de Tulebras del Orden de Cistar, en el expediente, sobre el Cumplimiento de lo dispuesto por el Real y Supremo Consejo de Castilla, en razon de el establecim.to de propios y arbitrios de la Ciudad de Borja, en todo de la mejor forma, que proceda, y haya lugar; Dice: Que á instancia de mi Parte, y otros Acreedores Censalistas de la expresada Ciudad se ofreció ante V. Ex. exponiendo, que segun lo mandado por dho Real Consejo, sobre que la dha Ciudad diese cumplimiento con la imposicion anual de Quinientas Libras, que tenia ofrecida, y mandado le hacer, por cierta Real provision de V. Ex. la que recivió para hacerla saber á dha Ciudad de Borja D. Benito Amerá Canonigo de esta Yglesia colegial de dha Ciudad, y viendo mi parte que no se le daba curso á dha provision, acudió á dho Canonigo para ver si pasaba, el qual por su respuesta verbal, que esta la remitió a manos de D. Manuel de Sola presbitero secretario, que era de la Junta del Clero, quien la recivió dia Veinte de Oct.e como resultaba de su Carta con fecha de Veinte y tres de dho mes, y habiendo acudido á dho D. Manuel de Sola, y pedidole el mencionado Despacho en virtud de lo expuesto, por dho D. Benito Amerá respondió este ser cierto haverle dirigido dho Despacho, pero que este lo llevó, y

presentó en la Secretaría, y que suponía a
que daría en poder de el Secretario de la
Iglesia que lo es D.n Joseph Lacasa canonigo
Doctoral de dha Iglesia, y en seguida de dha
Respuesta habiendo se pasado por mi parte
alas Casas de dho Doctoral, y hecho el
mismo Requisimiento para la entrega
de dha Real Provision respondio haverla pas
sado en la Secretaría de la Iglesia que
esta a su cargo, a lagual hacia algunos dias
no havia asistido por indisposicion, y en
seguida de la expresada respuesta, se pasó
por mi parte alas Casas de D.n Pedro Lara
zo Canonigo Priox, y Presidente de dha Iglesia
y habiendole expuesto habia de hacer cierto
Requisim.to al expresado Cavildo, y asi,
que le mandase Juntar, se negó a ello, y
habiendole expresado el motivo de dho Re-
quisimiento, que era para que se le en-
tregase la dha R.l Provision, para ponerla
en execucion, respondio que la Junta ha
via determinado no se usase de dho Des-
pacho ni se entregase, añadie, como todo
resulta del Testimonio que en devida forma
presento, Juro, y agueme reffiero, y por cuan
to todo lo sobre dicho cede en perjuicio de
mi parte, y demas Censalistas, y que sirve la
inteligencia del Cavildo con la Ciudad, y es-
pecialm.te la de el Priox Presidente D.n Pedro
Lazaro, quien por sus finas particulares de
tener paciencia en el Ayuntam.to intenta
hacer ilusorios, no solo los Decretos del Cor
regim.to sino tambien las providencias dadas
por V.Ex. en perjuicio de mi parte que es el
mayor Acreedor, como tambien de los de
mas Censalistas, a lo que parece no deve
dar se lugar; en esta atencion ==
A V.Ex. pido y Suplico se sirva haver por pre
sentado dho Testimonio, y en Vista de el
y lo expuesto en este Pedim.to mandar que
a expensas de dho Cavildo, se entregue
otra R.l Provision igual a la que se despa
cho a instancia de mi parte, y demas Acreedo
res, para que se pueda dar Curso a lo man
dado por V.Ex. y providenciando en razon
de todo lo que tubiere por combeniente, y pro
cediere mejor de derecho, y Justicia, que pido
con Costas ==

Vicente de la Yoguera

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y SIETE.

Zarag.ª y Dec.e 6en y nueve de 1757. Acu.to

Auto
q.e
Reg.te
Garcet
saltar.
retard.
villana
cuerpo
Peñard.
Rosales

A exponer a esta Junta que rehiere este Pedimento, se libre segunda P.l Provision para q.e se cumpla y executte lo mandado en auto de veinte de Oct.e del corriente año.

108069-4.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y CINCO.

Zarag.ª

Joseph Asensio en nre de la ciudad de Borja en el expediente a su instancia sobre suspension de alfandas en la mejor forma Dige: Que V Esta ha servido mandar p.r su probeido de seis de octubre mas cerca pasado, asigne mi parte dentro de quinze dias precisos a satisfaccion de los Acreedores censalistas, las quinientas libras q.e deven servir para luicion de censos segun lo prevenido p.r el Real Consejo y q.e de cuenta de aberlo practicado: Respecto de q.e a fin de cumplir con lo mandado p.r V E. p.r haverle fallado a mi p.te el establecim.to y producto de algunos de los Arbitrios concedidos p.r el Real Consejo para dho efecto, esta tomando conocim.to de las cuentas deber propios y Rentas proiectando otras providencias q.e con el menor gravamen alcanzen al cumplim.to de dhas quinientas libras y que para ello necesita almenos de dos meses: Por tanto Jurando en forma de mi p.te no pedir de malicia dho termino, sino solo a fin de cumplir con lo q.e se le tiene mandado

A V E rep.co se sirva en Conceder a mi parte dhos dos meses determinados con la misma calidad para el expresado fin q.e ama de Justicia que espera merecer

Joseph Asensio

Auto
V.S.
Regente
Tap
S. Pana
Garces
Salbador
Perales
Villava
Crespo
Peñaz de
Morales

En Zaragoza a 9 de Enero de 1756 años

Sin perjuicio de lo mandado por el Consejo, y por el Acuerdo, y del Rdo. que en su virtud puedan tener las partes traslado y autos a la del Cabildo y demas acreedores.

En 20 de Enero se notifico lo mando de arriba a Dn Antonio.

Boxa

Setenta y ocho maravedis

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

D. Ramón Dor.º Salvador de la Calaf

D. Fp.º Morales y Cepeda

D.ª Juan Antonio de Pina Redonda

Rubrica

Diego Rubio

Sello 4.º 46 x

Reg.º 21 x 30.

Sello 4.º Joseph Rubio

Rubrica

Rubrica

Rubrica

D.n Fernando p.r la Gracia de
Rey de Castilla de Leon de Aragon de
las dos Sicilias de Jerusalen &.

D.n Joaquin Monserrat Crespi
de Valaura Conde de la Lloza Marqués
de Cruillas Caballero Gran Cruz Clo
vero, y Comendador de Montroy y Bu
riana, y Baylio de Nueca en la Orn
de Montesa Mariscal de Campo de los
Exercitos de S. M. theniente Coronel
del Regimto de Sr. Guardias Espa
de Infanteria Comandante Gene
Interino de esta Provincia, y Sr.no de
Aragon, y Presidente de su Sr. Aud
&. A vos qualesquiera de nuestros
Escribanos publicos y Sr.es de esta Nr.
Sr.no de Aragon, salud, y gracia sabed

Que ante los del mio Sr. Acuerdo, se pre
sentó la Provision del Consejo, del tenor
R.l Sn. siguiente= D.n Fernando p.r la Gracia de
R.l Prov.n Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de
las dos Sicilias de Jerusalem de Navarra de
Granada de Toledo de Valencia de Galicia de
Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova
de Corcega de Murcia de Jaen, Señor de
Vizcaya, y de Molina &.a Por quanto
p.r parte de la Ciudad de Borja, y sus
Acreedores Censalistas en mas.a num.o;
y Lacenados de ella, se nos ha repre
tado: Que á instancia de sus Acre
vió el mio Consejo dar despacho para
renovar los Arrendos expresados, faci
litando con ellos el pago de sus Credi
tos, y su redempcion, y con el mismo
intento se havia concedido el nuevo
Arrendo llamado Alfarda que tenia

un tributo sobre las Tierras de regadio, c
mediendo ála mta Rl. Audca de Aragon
la facultad de regular las Cantidades
que devexian contribuir los Hacendados
pr. cada Cahizada de tierra blanca, y
ñas, y Olivares; para cuya execucion e
Corregidor de dha Ciudad de Borja hau
dado principio ála medida delas tierra
que en virtud dcho la Junta de Zen
valuttas, y Hacendados, considerada
en mal. num.o y Cantidad de Creditos h
zo al Ayuntam.to una eficaz Represen
tacion delos notables perjuicios que á
ellos, y al comun hauia de producir
el nuevo impuesto de Alfarda, y ve
pasadamente el Cavildo dela Colegiata
y Comunidades Ecc.as de dha Ciudad,
representaron á ella iguales daños
contra sus Rentas, Beneficios, y Pensio-

nes, si se llevara á execucion un ar-
bitrio tan lexible; cuyos memoriales
fueron examinados atentam.te pr. el
Ayuntam.to hallando ciertos, y gra-
ves los motivos representados, como pa-
rece delos testimonios que presentaua,
reduciendose en substancia, lo primero
á que dcho el Rl. Audca de Aragon, no se en
contraua exemplar de hauerse impuesto
semejante tributo, sobre bienes raizes á
favor de Acreedores Censalistas, los qua
les deuian contentarse con la hipoteca
delos propios, y arbitrios, que los Pueblos
poseian al tiempo de la imposicion
delos Censos, pues no estipularon, y se
obligaron los Comunes á hechar sobre si
nuevas cargas en favor delos Acreedo-
res, mayorm.te una de tanta conside-
racion, como la Alfarda, que ya encon-

trauia las haciendas gravadas con el in-
portable peso delas R.s contribuciones
y asi venirian á quedar imposibilita-
das para satisfacerlas; lo segundo, q
la monda, ó limpia delas Azequias
no podia ser Objeto que obligase á tan
grande, y nuevo tributo, q suponiendo p.
hacerlo ser que los vecinos limpiasen todas
las Azequias, á excepcion de dos que he-
xan la de Sorban, y Campo; eng.o la
Ciudad tenia á su Cargo limpiar vnica
mente los vagos, y ertanques, y esto
lo hacia p.r su mismo beneficio, para
vender á vecinos, y forasteros las Agu
as que recogia en ellos, lo que se entien
dia en la Azequia de Sorban, p.r que
en la de Campo venia diariamen-
te la Agua á coz de Pregon: Que estas
Aguas pertenecian á los Vecinos p.r R.l

Priuilegio, de cuyo libre uso, y Dho, se priva
ron voluntariam.te sugetandose á comprar-
la para que la Ciudad satisfaciese alos
Acreedores con este producto, que al año
subia á mas de quinientos escudos de plata,
conque venia á ser mui Conforme á Justi-
cia, y Equidad, que la Ciudad costease
estas Costas monda, ó limpias de sus
Ertanques pues percibia todo el beneficio
de las Aguas p.r la libertad, y gracia
de sus vecinos que p.r otro lado tenian
sobre si la carga de limpiar todo el curso
de las Azequias; lo tercero p.r que los
Censos se impusieron, no para defender
las aguas como algunos creian sin
fundam.to pues en todas las Actas, y
memorias de la Ciudad, no se encon-
traba tal noticia, sino para satisfac
cion de las R.s Contribuciones, servicio
os hechos á los Reyes, y para socorro

del Comun en los tiempos de ámbres, pe
ten, y ótras Calamidades publicas, lue
era constante vex contra toda équidad
y Justicia que con el tributo nuevo pago
ven los hacendados unos creditos que ve
combirtieron generalm.te en beneficio
de todos los vecinos, demas que con los Ca
pitales de los Censos hauia logrado la
Ciudad estender el goze de leña, Caza
y pesca en los terminos de los lugares
Reales, y hauia construido edifici
os publicos, como la casa de Ayunta
miento Granero, Yglesia, Cartaguer
y ótros, cuyos gastos no era justo p
gaven los Hacendados; Lo quarto por
que los propios, y arvitrios renovado
bastauan para hacer los gastos ord
narios, y extraordinarios de la Ciu
un alimento, salario de Correo y po
gar el ôno, y medio p.r ciento señala
do p.r el ñro Consejo a los Censualistas,
cobrando toda via cada año quinien-
tos Escudos de plata, que se emplea-
ban en la redempcion de los Capitales,
y éra cruno rigor crear un tributo
tan pesado sobre las Haciendas sin
necesidad; Lo quinto p.r que los prin-
pales interesados eran graues ár-
bitrio éran los Hacendados Censalis-
tas, cuyo mal.r numero se allanavan
y pedian la suspension del nuevo tri-
buto conociendo el horror de los daños
evidentes que prebenian, y aun de la
ruina que conisiderauan amenaza
da a todo el Pueblo, pues decayendo
las Haciendas, y su cultivo contan
tas cargas, los Labradores, y Jornale-
ros quedarian sin exercicio, los abastos
subirian a precios intolerables, sobre

los excesivos que actualmte tenian, por cuyos motivos nose atrevió Dha Ciud de Borja enlos años de Setecientos trenta, y nueve, y cinquenta y dos a proponer al mñ Consejo esste tributo despues de largos examenes, y conferencias, ni enel caso presente lo hauia propuesto, aunque en mia R.l Provision de diesiete de Junio de cinquenta, y tres fuimos servido mandar, que los Pueblos representasen para su desempeño los medios menos gravosos, hallandose sin caudales publicos conque satisfacer a sus Acreedores, cuyas circunstancias todas parecia faltauan al tributo dela Alfarda; En cuya atencion nos suplicaron fuesemos servido mandar librar despacho para que se suspendiese la imposicion del mñ tributo de Alfarda absolutamte ó a lomenos entretanto que el mñ Consejo se enteraua dela certeza, y gravedad delos perjuicios representados, dando las providencias que tubiesemos p.r combeniente: Y visto p.r los del mñ Consejo, con los antecedentes de esta dependencia, el informe executado en esta razon p.r la mia Aud.a de Aragon en siete de Octubre del año proximo pasado, y lo expuesto en su inteligencia p.r el mñ Fiscal, p.r auto que proveyeron en quinse deste mes, se acordó expedir esta mia Carta. Por la qual, queremos, y es mia voluntad, que asegurados, y combenidos la mayor parte delos Acreedores Censalistas dela expresada Ciudad enel cobro y percepcion del uno, y medio por

ciento de sus pensiones con los efecto con
nados para su pago, se suspenda p.r á
hora el establecim.to del referido árbi
trio de la Alfarda que lá está conc
dido p.r el m.o Consejo, con la precis
condicion de que dha Ciudad de Borja d
emas de los efectos consignados p.r la
satisfacion del uno p.r ciento de car
pensiones de los Censos, haya de consig
nar y consigne desde luego propios, o
árbitrios de los reintegrados á satisfacio
de los Acreedores hasta la cantidad
de quinientas libras anuales para
redimir dhos Censos álque mas be
neficio hiciere, y en su defecto p.r su
teo, como se mandó en la Provision
del m.o Consejo de diez y ocho de Mayo
de mil setecientos cinquenta, y quatro
que es la cantidad que en la antigua, y
última Concordia, se destino, y señalo
para redimir anualm.te los Censos, y
que ésta Cantidad se deposite en po-
der de los Conservadores, para hacer-
se la redempcion correspondiente, que
dando responsables sus Personas, y bie-
nes, assi de los Conservadores, como de los
Regidores. si se divirtiere ésta cantidad
en otros fines, y no se practica la redem-
pcion, y luicion, y siempre que p.r qual
quier acaso, ó contingencia, no alcan
zaren los propios, y árbitrios reinte-
grados, á satisfacer dedicados los cas
sos ordinarios, y extraordinarios
de la dha Ciudad, el uno, y medio de
las pensiones de los Censos, y las quini-
entas libras anuales, para redimir-
los, mandamos que los citados Acreche
dores ocurran ala mia Audiencia

del Rno de Aragon, sobre el establecimiento dela Alfandiga. Dada en Madrid à veinte, y ocho de Henero de mil setecientos cinquenta, y siette = Diego Obpo de Cartag.a = D.n thomas de to Miguel = D.n Manuel Ventura Figueroa = D.n Manuel Ant.o de Carmona = el Marques de Puerto nuevo = Yo D.n Juan de Señuelas Secr.o de Camara del Rey mi señor la hize escrivir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Reg.da D.n Leonardo Marquez = por el Chanciller ma.r = D.n Leonardo Marquez; Y en su virtta, y dho exhibido en el Ayuntam.to dela Ciudad de Borja en el que se suplicó se mandase que los gastos necesarios para las limpias de las Acequias, su mantenimiento y salarios de Guardas, y regadores sean satisfechos por los Herederos Regantes, y therratenientes à proporcion de lo que à cada uno cupiere, por mando à este fin el reparto correspondiente, acordando en razon dello lo que tubiere por conbeniente, y pasado no se pusiere obstaculo, ni embarazo alguno por el Corregidor, se expidiere el despacho correspondiente; Y por auto de viste de Julio deste año, se mandó lo que se sigue = se arregle el Corregidor de Borja alo mandado por el Consejo en provisiones de 18 y 28 de Mayo de mil setecientos cinquenta y quatro, y veinte y ocho de Henero del corriente año, las que se observed, y cumplan en todo; Y el Corregidor, y Ayuntamiento informen con separacion dentro

1.a revolucion

de veinte dias lo que veten ó pretiere sobre el
tenido de este pedimento; Y habiendo ve
cho los informes correspondientes, asi
pr.e el Corregidor, como pr.e el Ayuntam.to
en vista de ello, y de lo alegado en
este asunto pr.e parte del Cavildo dela
insigne Y.g.ª Colegial de dha Ciud.d con
lo expuesto en su inteligencia pr.e el Mi
Fiscal; se proveyó pr.e los del Mi Real
Acuerdo el auto que se sigue = Zarag.a
y Octu.e veinte de mil setecientos cinq.ta
y siete = Acuerdo Gen.l = El Ayuntam.to
de la Ciudad de Borja se arregle litera
mente, y ponga en execucion dentro de
quince dias precisos lo mandado pr.e el
Consejo en Provision de veinte y ocho de
Enero de este año, y lo cumpla sin ó.e
se, ni perjuicio de tercero; y de hauer
sido executado dé quenta al Acuerdo con
testo de los referidos quince dias = Este

Auto de S.S. Reg.te Garcés Peralta Villano Crespo Señor.d

rubricado; Dexo de lo que se libró el
despacho correspondiente: Y ahora
se hadado en este expediente el Pe
dimento, que su tenor, y el del auto en
su razon proveido es como se sigue=
Pedim.to Ex.mo S.or Vizente Lanoguera, en nre
de la Abadesa Religiosa, y Monasterio
de Tulebras de el Orn de Cister, en el ex-
pediente sre el cumplim.to de lo dispu-
esto pr.e el R.l, y Supremo Consejo de
Castilla en razon de establecimiento
de propios, y arbitrios de la Ciudad de Bor-
ja, en toda la mejor forma que proceda
y aya lugar. Digo: Que a instancia
de mi parte, y otros Acreedores Cen-
sualistas de la expresada Ciudad, se
presentó ante Vd. exponiendo que se-
gun lo mandado pr.e el Rl Consejo,
sre que la dha Ciud.d cumpliese con la
liquidacion anual de quinientas libras que

tenia ofrecida, y mandado le hacer, ga
cierta Rl. Provision de C. la que recivi
para hacerla valer á dha Ciudad de Bo
la Dr. Benito Amesti Canonigo de dha
Colegial de dha Ciudad, y viendo mipar
que no debia dar curso á dha Provision, a
cudió á dho Canonigo para verse con par
dho, el qual pr. su respuesta, resultó
que ésta la remitió á manos del Dr. Ata
de Sola Previsitero Secretario que éra de
la Junta del Clero, quien la remitió dia
veinte de Octubre, como resultaua de ú
carta con fha de veinte, y tres de dho
mes, y haviendo acudido á dho Dr. Ma
nuel de Sola, y pedidole el mencion
do Despacho, en virtud de lo expuesto
pr. dho Dr. Benitto Amesti, respondió
este ser cierto haverle dirigido dho
Despacho, pero que éste lo llevó, y pre
sentó en la Secretaria, y que supuesta
que daria en poder del Secretario de la Yga
que lo es Dn. Fph Lacasa Canonigo Docto-
xal de dha Yglesia, y enseguida de dha res-
puesta haviendose pasado pr. mi parte á la
Casa de dho Doctoral, y hecho el mismo
requerimiento para la entrega de dha
Rl. Provision, respondio hauia pasado
en la Secretaria de la Yglesia que está
á su cargo, á la que hacia algunos dias
no hauia advertido pr. indisposicion, y
en seguida de la expresada respuesta,
se pasó pr. mi parte á la Casa de Dn.
Pedro Lazaro Canonigo Dign, y Presiden
te de dha Yga y haviendole expuesto ha-
via de hacer cierto requerimto al expresado
Cabildo, y asi que le mandase juntar, se
negó á ello, y haviendole expresado el
motivo de dho requerimto que éra para
que le entregase la dha Rl. Provision
para ponerla en execucion, respondió, que

la Junta Lauia determinado no se vaase d
dho despacho, ni se entregare á nadie, co
todo resulta del testimonio que en deuida f
ma presento, Juro, y á que merefiera: q
quanto todo lo sñe dho cede enperjuicio de
parte, y demas Cessalitas, y que se ré
la inteligencia del Cauildo con la Ciud. y
especialm.te la del Prior y Preuidente Dn.
Pedro Lazaro, quien p.r sus fines particul
xer detener parientes enel Ayuntam.to
tenta Lacer ilusorios, no solo los decreto
del Conseio, sino tambien las prouidenc
as dadas p.r Vd. enperjuicio de mi parte
que es el mal.r Acreedor, como tambien
dhos demas Cessalitas, á lo que pas
se no deue darse lugar = en cuia aten
cion = A Vd. pido y sup.ca se sirua ha
ver p.r presentado dho testimonio, y en
vista del, y lo espuesto ene este pe
dimento mandar que á espensas de

dho Cauildo se entregue otra R.l Pro-
vision igual á la que se despachó á ins-
tancia de mi parte, y demas Acreedo-
res, para que pueda dar curso á lo mas
dado p.r Vd. y prouidenciando en ra-
zon de todo lo que tubiere p.r combeniente
y procediere mejor á derecho, y Justi-
cia, que pido con costas = Vicente La
rrequera = Zarag.a y Dezem.e Dies y
nueve de mil setecientos cinquenta, y
siete = Acuerdo General = A expensas
della Junta que refiere este Pedimento,
se libre segunda R.l Provision para q.e
se cumpla, y execute lo mandado: en
auto de veinte de Octubre del corriente
año = está rubricado: Y para su
execucion, y cumplimiento se á con-
de expedir esta mia Carta para
vos los arriba nombrados en mi ra-

Testado
vale
Vicente
Vicente
Vicente
Vicente
Vicente
Vicente

Yo el Rey

zon dirigida: por la qual os mandam
que vistos presentada, y con ella re
queridos; Notifiqueis al Ayuntamien
dela Ciudad de Xaca, y demas á aquie
combenga, y vea necesario los autos de
los del mio R.l Acuerdo arriba inser
tos; Y que en su consequencia obserue
guarden, y cumplan entos, y p.r to
lo que p.r los mismos se manda: Y
previene que todos el corte de este Despac
en veinte y nueve x.e y quatro dias
los que ha de satisfacer la Junta que se
fiere el Repartimiento dado p.r los Abades
y Religiosos del Monasterio de Sto
bias: Y dela notificacion, y demas
diligencias que en razon dello referido
se practicaren, nos hareis constar á
continuacion dela presente: Que assi
es mi voluntad. Dada en Za-

ragoza á veinte, y uno de Dizem.e
de mil setecientos cinquenta y siete

Yo D.n Juan Ant.o Ramirez Secretario del Rey n.ro S.r y su Cam.a de
mara, la hize escrivir por su man.do con acuerdo de su Regencia, y
bores de la Aud.a de Aragon: por D.n Joseph Sebastian

Requisitoria
En la Ciud.d de Barb.a a los Veinte y nueve

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

En Barb.a del Rey nuestro Señor Don Carlos tercero por la gracia de Dios y la Santa Yglesia Catholica Emperador de Alemania Rey de Hungria de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &c. Ante mi Escrivano Real y testigos infrascriptos parecio Don Isidoro Lobaton y Sotodosos como Procurador legitimo que es del Ill.mo Señor Don Fr.co de Sotelo Obispo de Barb.a segun de ello consta por Poder que exhibio en forma que original queda en mi Registro de Escrituras de Poderes de que doy fee y dijo que en virtud de dicho Poder y en nombre de su Principal requiere a Don Joseph Ximenez Escribano de Numero de esta Ciudad y su Jurisdiccion que estando presente exhiba y manifieste ante mi el Escrivano infrascripto y testigos la Provision Real de Su Magestad que original le fue entregada para la Execucion de la Sentencia que en ella se contiene dada en favor de su Principal contra Don Joseph Ximenez Escribano de Numero de esta Ciudad y su Jurisdiccion y Don Joseph Ximenez Escribano de Numero de esta Ciudad y su Jurisdiccion que estando presente exhiba y manifieste ante mi el Escrivano infrascripto y testigos la Provision Real de Su Magestad que original le fue entregada para la Execucion de la Sentencia que en ella se contiene dada en favor de su Principal contra Don Joseph Ximenez Escribano de Numero de esta Ciudad y su Jurisdiccion y Don Joseph Ximenez Escribano de Numero de esta Ciudad y su Jurisdiccion

Sebastian Abad y Pitos

Ante reg.do

En Barb.a dho dia Mes y Año dhos En virtud del req.to antered.to pase a ante el S.r D. Juan Chacon y Zarco de Navarquez Alcalde Ord.o de los Vec.os de dho Correg.to Interino de esta Ciud.d y dho Corregimiento por ausencia del Propietario requerido por el Procurador Legitimo del Ill.mo Señor Obispo de esta Ciudad

de Pulebras, con otra Real Prov.n sobre
la en su favor p.el R.l Acuerdo de Lisa
Reyna, a efecto de hacer saber su con
tenido al Muy Ill.re Ayuntamiento
de la misma ciudad por lo que en su
vargo debe cumplir los presentes días de va
caciones le requería mandase juntar
aquel Ayuntam.to cumplim.to de lo que por dho
Real Acuerdo se manda, y en su vista
proveciim.to ofreciendose pronto a ello
dio la orden arriba prechiré a los Porte
ros de dha ciudad para que convocasen a dho
Ayuntam.to para las diez de la mañana
de el Sig.te día 17 p.te de Conde de Guáime=

Sebastian Abad y Pitoa

Not.a

En la ciudad de Boltaña a diez y nueve
días de dho mes y año de dho Cris.no
pasé a las Casas de Ayuntam.to de la
dha ciud.d y estando juntos y congre
gados en su sala Capitular los Señores
D.n Juan Chrisostomo Garcia de Na
vaz Corr.r Interino de ella, D.n Mi
guel Bautista Gracian Sanz, el D.r D.n
Blas Melchor de Frias, D.n Antonio
Sanz, D.n Joaquin Agustin Pedro
Pablo Fernandez de Heredia, D.n Die
go Navarro, D.n Manuel Lasaro

Miguel Pellicer y Juan Selinga Reg.res
y Miguel Navarro Pror. Síndico Procu
rador Regidores Síndico Pror. Ayuntam.to
y Pleno de dha Ciud. y hecho dho
público hice saber y notifique la real
Prov.n antecedente en sus personas y ente
rados de su contenido dijeron se da
van por notificados de que doy fee=

Sebastian Abad y Pitoa

Nota que en dha Real Verdadera notificacion entregue
a dho Ayuntam.to Copia Cert.da concuerda de la R.l Pro
vision que antecede, y lo firmé=

Abad

Requisitorio

En dha Ciud.d Pros.o día mes y año de dho Escno pa
reció ante el D.r D.n Pedro Lazaro Pitoa de la
Vista Colegial de esta misma Ciud.d y le requerió man
dase congregar la Junta Consistorial de ella a
fin de hacerle saber dicha R.l Prov.n expe
dida ap.o el R.l Acuerdo de este R.no con que
me hallaba requerido; y oyda dho S.r Pitoa
respondió tenia que aconsejarse p.a responder
al Requisitorio lo que executaria al día
siguiente de que doy fee=

Sebastian Abad y Pitoa

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Diligencia. Doy fe el Esc.no haver pasado en seguida del requisitorio antez. a las casas de D.n D.n Pedro Lazano y encontrandolo en ellas respondio estava aprontto à mandar se congregase la Junta que tubiera el requisitorio antez.to que executaria en vn dia de la presente semana en que pudieran concurrir los prelados de las Comunidades de esta Ciu.d que componian dha Junta, cuyo mayor parte se me avisaria; y lo q.e consta lo pongo p.r diligencia que firmo en Borja à treinta y vno de Dez.e de mil setez.tos cinq.ta y siette años=

Sebastian Abad y Pilos

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO.

Notif.n En la Ciu.d de Borja à los dos dias del mes de Nov.e de mil setez.tos cinq.ta y ocho años Yo el Infras.to Esc.no pasè à la Yglesia Colleg.l de dha Ciu.d y estando juntos y congregados en el Parage donde otras vezes tienen de costumbre juntarse los S.s D.n Pedro Lazano Prior de dha Colleg.l D.n Juan Ant.o Salguero Canon.o de la misma D.n Juan Ant.o Ebola Ramon Raz.no de dha Ilus. Ant.o Ysiza y Ilus. Pablo Gonzalez Beneficiado de la Referida Yglesia Fr. Juan.co de S.n Roque Prior del Combento de Religiosos Descalzos de esta Ciu.d D.n Juan.l de Ebola Presb.o Racion.l de dha Yglesia, y Fr. Juan.co Raznar Religioso del Combento de S.n Fr.co mayor parte que dixeron ser de los que componen la Junta de Hazienda y praticado lo dicho hize saver y notifiquè à todos juntos el contenido de la Rl. Prov.on antez.te y en señal de ello entreguè à su Decano la copia corresp.te y enterados dixeron se davan p.r notificados de que doy fe=

Sebastian Abad y Pilos

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO.

Exmo Señor

Vicente La Hoguera en nombre del Ilustre Concejo de la Señora de Tabla del Orden Cister= ciense, en el expte sobre el Cumplimto de lo dispuesto por el R. y Supremo Consejo de Castilla, en razon de el Establecimto de propios, y arbitrios de la Ciudad de Borja, en toda la mejor forma que proceda y haya lugar dijo: Que se me ha dado traslado con cargo de Autos del Pedimento pre= sentado á nombre de la Ciudad de Borja por el qui presente, se le concedan dos meses de tér= mino para apoyar en execucion lo mandado por el Consejo, y por Otrosi: en repetidos autos con el procurador de ciento para mejor proveer y respecto de lo dicho, á embarazar, y dili= tar con especiosas volumerosas el Cumplimiento de tan repetidos Autos, y hacer ilusoria la cobran= cion, y cobranza de los Censos alos Acreedores, y especialmente a mi Parte que lo es el mayor, pues ya se ha reconocido la inteligencia con el Cabildo, no permitiendo, que la provision, que dó con otros Acreedores se pusiese en execucion, lo q. dio motivo para acudir á Vmd. para que se le

libranse, segunda Provisión, como también el
largo tiempo que hase se solicita este recur-
so parece, que por estos motivos, no se deve
dar lugar, a que se dilate el Cumplimiento
de lo mandado, por tanto=

A V Ex. pido y Supd. se sirva mandar que
sin la menor dilación el Ayuntamiento
de la Ciudad de Borja, pongan en execucion
lo mandado por el Consejo y por V. Ex. y en
su defecto se imponga la Multa dada con-
forme en las Quinientas Libras, para la
Cámara, Fiscal y demas, que se previene
por la Provision del Consejo, o en esta Razon
V Ex. proveha y mande, lo que mas proceda
de derecho y Justicia, que pido con costas. Ytta.

Otrosi: Reproduzgo la Provisión que para mejor
conocer digo: presento a continuacion= A V Ex.
suplico la haya por reproducida y servirse
mandar se junte con los Autos, pido Justa
Ut supra

Vicente de la Yoguera

Borja y Feb. mil setecientos cincuenta y ocho Acuerdo Jues =

Al Ayuntam.to de la Ciudad de Borja practique el mismo
que le está mandado hacer en Auto de veinte de este
mes proximo pasado con apercibimiento.

Dr

Auto
Ex.
Presentado
Sarmiento
y Garcia
Saltador
por el
Villa
en
Zaragoza
Provisor

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Joseph Poyano, y Zapater, Escno de Su Mag. del Numero, y Ayuntam.to dela Ciudad de Borja: Certifico que en ella alos veinte, y ocho dias del Mes de Febrero del corriente año mil setecientos cinquenta y ocho, y por mi Escno dimonio Dn. Pedro Juste Beneficiado dela Yglesia Parroquial del Señor San Pablo dela Ciudad de Zaragoza, y de presente alado en esta Ciudad de Borja con poder bastante de dho Capitulo otorgado basu fabor en veinte, y ocho de Diciembre de mil setecientos cinquenta, y quatro y por Sph Domingo Alvira Escrivano del Numero de aquella recibido, y testificado abiendo poder para lo infrascripto hacer, y otorgar segun que de su tenor lexitimamente me ha constado, y consta de que doi fee, de una parte, y de la otra los Señores Dn. Pedro Pablo Cavander de Heredia, y Dn. Diego Navarro, y Gomez Caballeros Regidores de dha Ciudad de Borja Comisionados de su Ayuntamiento mediante su resolucion del dia diez, ocho de dho Mes de Febrero del corriente año enlaque se les confiere bastante facultad para lo infrascripto hacer, y otorgar de que doi fee,

en dhos nombres: Attendido, y considera
do que ayer veinte, y siete delos corrie
entes abiendo precedido convocacion
delos Señores Censalistas se reco Junta
en la calda Prioral de este Convento
de San Pedro Martir asistiendo la Ma
yor parte en numero, y cantidad de
aquellos, y cumpliendo con la proviçion
del Consejo de veinte, y nueve de Ne
viembre de mil setecientos cinquenta, y sie
te, y autos acordados en su vista dada
por el Real Acuerdo de este Reyno
por dhos Señores Comisionados con
asistencia del caballero Corregidor
y Procurador Sindico, se les hizo pre
sente lo que la Ciudad estaba pron
ta a entregar las quinientas libras
que prescribe dho Consejo, pero
que deberia tenerse presente lo con
tenido por los mismos Censalistas en
Escritura de treinta de Marzo
de mil setecientos quarenta, y seis
que passo ante el presente Escrivano
esta testificante, y relacion a ella de
terminado, y firmado en Juntas di
chas con los mismos en diez, y ocho, y
dho dia treinta de Marzo que todo
se reduze a que antes de emplearse
en luicion dhas quinientas libras
se empleen, y con ellas se paguen
gando anualmente lo que debe la Ciu
dad a sus censalistas de arraso y al
dho Capitulo de San Pablo dos mil
y doze libras que se le mando pagar
por la Real Audiencia de este Reyno
por Sentencia de veinte, y quatro
de Diciembre de mil setecientos cin

cinquenta, y cinco de ambos vuestros dere
chos, y reis, y treinta, y cinco de Febrero de mil
setecientos cinquenta, y seis, y dha cau
sa con prehension en dha Junta de ayer veinte
y siete de los corrientes se resolvio unifor
memente se cumpliese con la citada ante
cedente prevencion, y como de ella, y an
tecedentes que se citan resulta aque
llos se refirieron. Y atendido, y considerado q.
bajo el conocimiento de lo referido, y que
dando la valamente la duda de si dan
libras con antelacion para el pago
de salarios atrasados que ascien
den segun se concepthua, o si se ha
de preferir dho Capitulo, y la de
se el salvante de propios, y arbitri
os satisfechos los Acreedores censa
listas del uno, y medio por ciento, y de
los Cargos ordinarios, y extraordina
rios de la Ciudad las dhas quinien
tas libras como ha de aplicarse has
ta la extincion de dhos debitos, de
viendo entre ambas partes por sus
respectivos representados como dan
se bajo la buena armonia hasta de
grado, Certificados de todo se trajo bien
convinieron, y ajustaron en la forma
siguiente: que en este presente año las dhas
quinientas libras se apliquen, y distri
buian a saber es, las trescientas las por
de dhas dos mil, y doze libras a cuenta
do el recivo, y Apoca correspondiente
y las doscientas los sobrantes de
salarios atrasados segun la distri
bucion que haga la Ciudad de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y QVATRO

yando estos igualmente Aprecia que cada vno de dichos Señores Comissarios Procuradores Sindicos de dicha Ciudad, y Reyno, en virtud de dicha Comission, y Poder, que para ello tienen, y cada vno de ellos, en la mejor forma, que de derecho mas haya lugar, Dize, que por quanto en el Capitulo Quinto de las Cortes celebradas en esta Ciudad de Zaragoza, el Año mil seiscientos y quarenta y dos, se dispuso, que para el pago de los Censales, que se cargan sobre la Generalidad, se diesse cada Año la Cantidad de quinientas libras, y que en los Años sucesivos aquella cantidad que como se dize sobrase de lleguen, ó no a dichas quinientas libras, ó exceda de ellas se aplique, a saber es de tres partes las dos al dicho Capitulo, y sus debito, y la tercera a dichos assalariados, y assi en adelante entrados los Años hasta extinguir dichas dos mil, y doze libras, y las de los assalariados dichos: Con esta forma dichas partes otorgaron la presente Escritura, y assu obrancias, y cumplimiento obligaron assaber es el dicho Dr. Pedro Luis de los bienes y rentas de dicho su Capitulo, y los dichos Comissionados todos los bienes, y rentas de dicha Ciudad con clausulas de execucion, y otras de la naturaleza de semejantes Escrituras como de todo ello mas por menor resulta de dicho que passo ante mi: y queda en mi registro a que me remito: En fee de lo cual del dicho requerimiento de dichos Señores otorgantes fize la presente firmada, y signada como a costumbre en dicha Ciudad de Borja a los veinte, y seis dias del Mes de Marzo de mil setecientos cincuenta, y ocho Años: Testigos Vasconcepto, y Silvestre Vgue en los Años: Valga

En testimonio de Verdad

Joseph Royano y Zapater Not.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y OCHO.

En Borja, y Febrero veinte, y siete de mil setecientos cincuenta, y ocho: En la Zelda Prioral del Convento de San Pedro Martir estando juntos los Señores Censalistas infrascriptos mediante convocacion echa por la Ciudad, abiendose primeramente regulado ver en numero de personas, y cantidad de creditos la mayor parte de modo que los concurrentes de cienden sus creditos a veinte, y seis mil quatrocientos quarenta, y dos libras de capital, y los ausentes que assi dicen ser dichos la de diez mil, y veinte libras; Y que cada vno respectivamente seria, y se reconoció por la calidad, y representacion que expresa, se pasó passo por los Señores Conegidor, Dr. Pedro Pablo Heredia, y Dr. Diego Navarro Regidores Comissionados por la Ciudad Sindicamente con su Procurador Sindico que cumpliendo la Ciudad con los despachos del Real, y Supremo Consejo de Castilla, y del de la Audiencia de este Reyno dena

Respuestas las siguientes Cabras
dela diuision y hacia presente
para ser este caso lo dicho escrito
y leydo, y ajustado con los señores
Censalistas en ya pedes ferenados
en dicho y dicho, y hecha de Marzo
de mil y ochocientos cincuenta, y ocho
es, y Considerado formalmente
por testimonio del presente
Secretario en dicho dia hecha
de Marzo; Assimesmo que pre
medida la conbeniencia que
trahia dha Ciudad la diuision
anual de dhas siguientes Cabras
y dificultar de hacerla en lo
sucesibo por no aver podido esta
blezerse algunos de sus arre
bitios, y hacerse algunos gastos
extraordinarios que ni podian
ser, ni pueden premeditarse se
podian acomodar dhos Censalis
tas al uno por ciento, y que dme
dio subsistiese para cubrir cuen
tos que se ofrezcan por la Ciu
dad del sobrante de sus propi
os, y arbitrios. Con su indelegen
cia, y dela conferenciado en am
bos asumptos respondieron uni
formemente contra dha Conben
cion segun se contiene, y que
en lo demas se responderia en
virtud que dho fin se zele
brara entre los señores Con

salidas el dia ocho de Marzo proxi
mo venidero alas diez dela ma
ñana para lo que se dan por ci
dos, y lo firmaron=Dr. Juan Chrisos
tomo Garcia de Rabago=Dr. Pe
dro Pablo Fernandez de Heredia=
Dr. Diego Navarro, y Lomer=Dr.
Joseph de Lacasa=Fray Pedro Ca
rreras Presentado Calificador, y Pri
or=Fray Franco. Aznar Confesor
de Santa Clara=Dr. Manuel Sola=
Dr. Geronimo Mañas Pormé, y Ca
no Racion dela Capellania de Mi
sericordia=Dr. Pedro de Lias=Dr.
Joseph San Gil=Dr. Joaquin Lopez
dicho=Vidoro Zebrian=Dr. Pedro
Lanaro Capellan dela de Santa Ca
thalina=Dr. Melchor Aguilaro=
Dr. Pedro Diaz Procurador de San
Pablo=Dr. Mariscal Lanaro=Ber
nardo de Barranecha=Sph Loya
nos, y Zapater Secretario=Vale
el Illmo. Sr. se lee=Nihil

Concuerda con su original que por orden para lo
mi poder y oficio dho. me remito la fee de lo
qual yo que dho Illmo. Sr. Comisionado doy el pre
sente de dhos Sres. Comisionados doy el pre
sente en dha Ciud.
S. Illmo y Ilustre como acostumbro en dha Ciu.
de Borja a los nueve y ocho dias del mes de
Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho años S.

Entendimos de verdad

Joseph Loyanos y Zapater Secretario

Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MILSETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y OCHO.

Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MILSETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y OCHO.

Dⁿ. Joseph Asensio en nre de la Ciudad de Borja, en el exp
pediente a su instancia sobre suspension de Alfanda
En la mejor forma Dize Que para efecto de cumplir mi
parte con el Auto de Vᵉ. de veis de octubre mas cerca
pasado en q.ᵉ se le manda, se Acepte y ponga en execucion
dentro de quinze dias precisos, lo mandado p.ᵉ el Real conse
jo en su Probision de veinte y ocho de Enero de dho año
y lo cumpla sin ofensa ni perjuicio de tercero, Deaber
lo assi executado, de Cuenta à Vᵉ.; combocó ala Cel
da Capitular del Combento de Santo Domingo de dha Ciu
dad, asus Acreedores censalistas: En cuia Junta, que se
celebró en veinte y siete de Febrero mas cerca pasado,
Concurrieron la maior parte de dhos Acreedores en nume
ro y Cantidad; asaver es, de las veinta y seis mil, quini
entas y doze libras de Capitales q.ᵉ Contra sí tiene Reconocidos
mi parte, los Acreedores de las veinta y seis mil, quatro
cientas, quarenta y dos libras; Deforma q.ᵉ solo faltaron
en dha Junta los Acreedores de las diez mil y setenta
libras; De assi q.ᵉ Abriendose tratado de la Solucion de las qui
nientas libras Tarj.ˢ que se deven emplear anualm.ᵗᵉ en la
Extincion de los Capitales de dhos Censos; los Comisionados
de la referida Ciudad m.ᵗᵉ hizieron ante sus Censalis
tas la Combencion hecha y firmada por los mismos en Tre
inta de Marzo de Cinquenta y seis, y Consentimiento de
estos para q.ᵉ dhas quinientas libras destinadas ala Solu
cion, se aplicasen, en primer lug.ᵃʳ al pago de los atrasos

de Vizviente q.e tiene dha Ciudad, y al de Donat.y
doze libras que deve al Cap.o de San Pablo de Zarag.a
y ve le tiene mandado pagar, p.r sus sentencias de
vista y revista, y autos sucesivos de vizente y seis
y treinta y uno de Enero de cinquenta y seis: En cu
ia consequencia, los expresados Acreedores selon
formaron eng.o se llevase a efecto la mencionada com
bencion y en su seguida, entre el referido Capitulo de.n
Pablo de esta Ciudad, y mi parte se hizo formal ajusta
miento sobre el modo y tanto q.e cada uno deve percibir
asta la estincion de sus respectivos creditos como resul
ta de los testimonios q.e con la solemnidad necesaria,
y juram.to, pm.to; ademas q.e la referida combencion
igualm.te aparece del expediente de Informe sobre su
pension de Alfanda a que me refiero en cuia atenc.n

A V.S. Sup.o haia p.r presentados dhos testimonios, y en su vis
ta y demas expuesto, se sirva declarar q.e mi parte ha
cumplido con lo q.e se le tiene mandado en autos de seis
de octubre mas cerca pasado, a cuio fin dos.a hecho el
expedim.te y sup.ca mas conforme en drho y lug.r q.e pido

Zarag.a y Abril diez de 1758 - Acu.o Fern.l

Por presentados los documentos que expresa
este Pedim.to se juntem al expediente; y traslados
los Acreedores Censalistas de la Ciu.d de
Borja conocidos en este expediente.

En dho se hizo saver a Josta la Noguera
y a Eugenio Baylin, Pres conocidos, y firmo el

Auto
V.S.
Reg.do
Santayo.
Garces
Salbador
Villanueva
Crespo
Peñarroya
Rosales

Costa: Que dispone Campusano como apoderado de [illegible]
respondiendo y lo firma y el Escribano de Causas

Sello quarto, veinte mar. de 58.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y [illegible] Y VEINTE Y OCHO

Ex.mo Señor

Eugenio Baylin en nombre de D.n Pablo de Lois Infanzon vezino de la Villa de Soarce como marido y conjunta persona de D.a Felipa Abbar en el expd.te sobre cumplim.to de la R.l Pro vision del Consejo de 28 de Enero de 1757. Respondiendo al traslado que se me ha dado con Auto de Autos del pedim.to y testimonio presentados por la Ciudad de Borja, en que pide se declare aver cumplido con el auto de V.E. de 6 de Octubre de 1757 en la misma forma Digo: Que por la citada R.l Provision del Consejo se mando entre otras cosas, q.e se suspendiese por ahora el establecim.to de cabezuelo de la Alfalda con la prueba condicion de q.e dha Ciudad de Borja ademas de los efectos consignados para la satisfaccion del uno por ciento de las pensiones de los Censos, haya de consignar y consigne desde luego propios, o arbitrios de los Entregados a satisfaccion de los Acreedores hasta la cantidad de quinientas libras anuales para Redimir dhos Censos alg.s mas beneficios hozieze y en su efecto por sorteo, q.e era la cantidad q.e en la antigua, y ultima concordia se dotino y señalo para Redimir anualm.te los Censos, y esta Cantidad se deposite en poder de los mayores Regidores, si se divierte esta Cantidad en otros fines, y no se prac tica la redim.on y Redencion, y siempre q.e por algun acasso, o contingencia, no alcanzasen los propios y arbitrios Entregados a satisfaccion, deducidos los Cargos ordinarios, y extraordinarios de la Ciudad al uno, y medio por ciento de las pensiones de los Censos, y las quinientas libras anuales para Redimirse, mando el Consejo que los citados Acreedores acudan al

el establecim.to de la Alfarda como literalm.te prebenida en la Cond.a 2.a de la Prov.on: Que desde el mittante q.e se le hizo saber á la Ciudad esta Pl.a Provizion, solizito por varios medios hacerla ilu
dir, y ya usando el dictamen de su contradiccion á algunos Consalitas mas interesados en q.e no llegue el Caso del Arbitrio de la Alfarda, q.e en el pago de sus censos, ya conjuntando á otros por los medios, y proposiciones q.e se ignoran, por lo q.e se hizo forzoso á mi parte el Recurso á V.E. que pone Acuerdo de 6 de Octubre de 1757, se sirvio mandar: Que el Ayuntam.to de la Ciudad de Borja se arreglase literalm.te y pusiese en execucion dentro de quince dias prefinidos, lo mandado por el Consejo en la Pl.a Provision arriba expresada, y lo cumpliese sin ofensa ni perjuicio de tercero, y de averlo assi executado diese cuenta al Acuerdo dentro de dho termino, como assi Previene el citado Acuerdo: Respecto de q.e todo quanto ha practicado la Ciudad segun los testimonios q.e presenta es en contravencion, y aun del mismo perjuicio de la Provision del Consejo, y de lo mandado por V.E. lo prim.o porq.e no citó, ni convocó á todos los Consalitas para que concurriesen al acto de la Liccion, como es preciso, ni de semejante diligencia cerciora el Escribano, ni puede ser en manera alguna manifiesta falsia; pues ni parte, ni Apoderado, suyo han sido citados, para semejante Junta, y el q.e concurriese la mayor parte en numero y cantidad, no puede legitimar ese acto, no siendo todos convocados; pues el beneficio que puede hacer qualquiera de los Consalitas á la Universidad de poder parte de sus Pensiones, todas, y aun parte de su Capital, no lo puede subrogar el consentim.to de los otros Consalitas sean los q.e fueren para que no se haga. Lo segundo, que no se celebró el acto como manda el Consejo para redimir y quitar Censos; sino solo para convenirse la Ciudad con el Procurador del Capitulo de S. Pablo, q.e es un Acreedor puram.te personal, no censuario ni hipotecario, y por tercero á todos, en parte de los quinientos escudos dando los trescientos al Capitulo de S. Pablo sin perdida alguna, y quedando en la Ciudad en los doscientos para pagar á sus Sirvientes salario, q.e ha atrasados, y q.e en los años siguientes (que quando menos sera un Siglo) se hayan de partir al mismo modo dhas quinientas lib.s solo q.e quedare satisfecho el tres y medio de las pensiones de los Censos; Cng.e es digno de advertir q.e siendo voluntad expresa del Consejo q.e todos los años precisam.te se hayan de anonar quinientas lib.s para luir, y no abiendo bastante massa en los propios, y arbitrios Entregados se practique por V.E. el de la Alfarda, para frustrar esta providencia del Consejo q.e es el Objeto primario de la Ciudad, y á que comprian todos sus principales Empleos, ha convenido con dho Capitulo segun parece del testimonio q.e ha presentado, q.e si en los años sucesivos no llegaba el Remanente de los propios á las quinientas escudos se partiran lo que hubiere á proporcion dos tercios para el Capitulo, y uno para los de la Ciudad; cong.e abiendo muy poco Remanente durara un Siglo el pagar assi el Credito del Cap.o como los atrasos de la Ciudad q.e serian sin duda eternos, y quedaba sin efecto alguno la providencia del Consejo: Y porq.e viendo en acto el q.e ha celebrado la Ciudad en esa junta q.e supone notoriam.te nulo, y contrario á lo literalm.te mandado por la Pl.a Provision del Consejo y en fraude de sus justas providencias, no debe ser digno de la aprobacion de V.E. por tanto Pido y Suplico se sirva declarar q.e la Ciudad no ha cumplido con lo mandado en el Acuerdo de 6 de Octubre de 1757, mandando q.e dentro del prefinido termino q.e por V.E. se señale, Prevenga á todos los Consalitas, con señalam.to de dia, hora, y lugar para la junta cng.e debe hacerse la Liccion, practicandola en la forma q.e lo manda la Pl.a Provision, con apercibim.to de q.e no Entregando las quinientas lib.s en dho termino, serán Responsables censos personas y bienes, los Sug.s y Consalitas q.e han convenido en el extravio de dha Caudal, como assi lo previene la Pl.a Provision, y es Justicia que pido &a

Eugenio Bayeu

D.r Miguel de Villavoz

Veinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Alto Zaragoza y Abril diez y siete de 1758 = Ante Dn. Pedro Pascual Villanueva Crespo y Echarri Escribano Real

No ha lugar ála declaracion pedida por la Ciudad de Borja en cuanto Juramento de Diez del Corriente; y en el preciso termino devn mes, se arregle literalmente, y cumpla dho Ayuntamiento con lo mandado por el Consejo en vna Provision de veinte, y ocho de Henero del año proximo pasado, y providencias del Acuerdo tomadas en este asumpto; y de hauerlo asi executado dêquenta al Acuerdo, con apercibimiento. [rubric]

Se notifica alos Procuradores conocidos en este expediente.

[rubric]

Dice de Sup.